ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE

PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1872



MADRID

IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

Circular dictando disposiciones sobre la forma en que deben devolverse à la Direccion los certificados sobrantes procedentes del extranjero.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion General de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Los diferentes convenios de Correos que España ha venido celebrando con otras naciones prescriben la devolucion al país de origen de la correspondencia que en el nuestro pueda haber resultado sobrante. Esa disposicion, que es general, abraza à la vez la correspondencia ordinaria y la certificada que en igual caso se encuentre. Asi es que todas las Direcciones extranjeras, al devolver la que en su nacion no pudo ser entregada á las personas á quienes se dirigia, acompañan igualmente las cartas certificadas sobrantes. Esta práctica, que responde perfectamente á las disposiciones de los Tratados, no ha podido hasta hoy observarse por este Centro directivo, por cuanto las Administraciones de Correos en España, al esectuar la remision de la correspondencia que por cualquier causa no pudo entregarse, no lo verifican respecto de la certificada. Con el fin, por lo tanto, de que por parte de la Administracion española se halle el cumplimiento fiel de los Tratados en completa armonia con el sistema seguido por las demas naciones, he tenido à bien disponer que en lo sucesivo y para su devolucion al país de origen se remitan á este Centro directivo todas las cartas certificadas cuya entrega haya resultado imposible. El envio de esta correspondencia se sujetará á las siguientes reglas:

1.* La remision de las cartas certificadas extranjeras que resulten sobrantes se efectuará una vez transcurrido el plazo de tres

meses, que empezarán á contarse desde el dia en que la carta certificada hubiere llegado á la Administración de Correos de destino.

- 2.ª El envío de esa correspondencia se verificará bajo sobre certificado con doble factura, conforme al modelo adjunto, y en la cual se consignen todos los detalles que en el mismo se indican.
- 3.ª La correspondencia expresada y sus facturas se remitirá á esta Direccion general del 4.º al 15 de cada mes.
- 4.º Una de las referidas facturas con la conformidad de este Centro directivo será devuelta á la Administracion principal de Correos remitente, quien la archivará á fin de que en todo tiempo quede á salvo su responsabilidad respecto de las cartas certificadas de procedencia extranjera que en dicha factura se consignan.
- 5." Las Administraciones principales adoptarán las necesarias disposiciones a fin de que por las Subalternas les sea remitida en tiempo oportuno la correspondencia certificada que en ellas resulte sobrante, exigiendo que el envío á la Principal se efectúe igualmente del modo indicado en la regla 3.", y devolverán con su conformidad á la Subalterna de que procedan las cartas certificadas una de las facturas, para dejar á salvo la responsabilidad de aquella.

Lo digo à V... para su conocimiento y fiel observancia, previniéndole que desde luégo puede disponer el envío de la correspondencia certificada extranjera que en esa Principal y sus Subalternas resulte sobrante.

Del recibo de la presente órden me dará V... aviso.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 16 de Enero de 1872.—El Director general Justo T. Delgado.

Real órden creando varias plazas de empleados en las Administraciones ambulantes, y cuatro plazas de Inspectores con destino á las mismas.

Ministerio de la Gobernacion. Exemo. Senor:=Vista la propuesta elevada por V. E. relativamente a demostrar la necesidad y conveniencia de atender con especial cuidado á mejoras del Ramo de Correos en general y particularmente en su aplicacion à las estafetas ambulantes que se dirigen por los ferrocarriles, á fin de corregir y enmendar las faltas que la experiencia ha demostrado: Teniendo en cuenta la recomendacion que V. E. hace de crear con tal propósito una plaza de Ayudante con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesctas y quinientas más en concepto de auxilio de viaje para el trayecto de Toledo à Aranjuez, en razon à que el único empleado que hoy existe no puede hacer, sin graves riesgos, la doble recorrida diariamente entre ambos puntos; otra plaza con el propio sueldo y gratificacion para el ramal de Murcia à Cartagena, que se halla en idénticas circunstancias al anterior; seis plazas más, remu neradas con iguales haber y sobresueldo para la línea trasversal de Valladolid á Brañuelas, en la cual van las expediciones de la correspondencia dirigidas por un solo Oficial, siendo así que requieren el auxilio de un ayudante: seis plazas tambien de Oficiales, retribuidas con mil quinientas pesetas de asignacion sija y quinientas por el expresado concepto de gratificacion para el servicio de conduccion desde Barcelona á la Junquera, á fin de evitar lo preston los conductores franceses de la Empresa que hoy lo tiene contratado; y por último, otras cuatro plazas de Inspectores del personal y servicio ambulante con categoría de Oficiales primeros del Cuerpo de Administracion civil, con el haber de tres mil quinientas pesetas y mil más de sobresueldo, á fin de que, bajo las inmediatas órdenes de esa Dirección, vigilen dichos Inspectores la manera de practicar el expresado servicio y eviten los errores, abusos y fraudes que puedan cometerse en los Coches-correos: Y considerando que si bien el total de los sueldos de las plazas cuya creación se propone asciende à treinta y tres mil pesetas anualmente, y à once mil las gratificaciones para auxilio de viaje al respecto del tipo asignado, segun queda hecho mérito, sin embargo, como sólo han de cjercitarse en cinco meses del actual presupuesto, ó sea desde 1.º de Febrero á fin de Junio, y por tanto los haberes líquidos, importan trece mil setecientas cincuenta pesetas y cuatro mil quinientas ochenta y tres y treinta y dos céntimos los sobresueldos, cuyas partidas puoden enjugarse con los capitulos 17 y 18 respectivamente; por todas eslas razones S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E., y disponer que la reforma à que hace referencia se plantee desde el 1.º del mes próximo venidero, à cuyo efecto deberán adoptarse por ese Centro directivo las reglas convenientes para que sea todo lo eficaz que el servicio reclama, así en la parte concerniente à la nueva creacion de plazas é inspeccion, como en el arreglo que proceda hacerse con los contratistas de conduccion de correspondencia desde Barcelona à la Junquera por efecto de la nueva forma que ha de darse à dicho trasporte por medio de los seis empleados que han de recorrer el trayecto en concepto de agentes oficiales.

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. vios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Te-

légrafos.

Real orden del Ministerio de Fomento determinando el equipaje que pueden llevar los empleados de las Ambulantes, y facultando á los de los ferro-carriles para proceder á su registro en el caso de sospechar que conducen objetos por los que deben pagar derechos de trasporte.

Ministerio de Fomento.—Ferro-carriles.— Exemo. Sr.:--Habiendo surgido algunos conflictos entre los empleados de las Administraciones ambulantes de correos y de las empresas de caminos de hierro sobre reconocimiento de los efectos en que aquellos llevan su equipaje; y siendo necesario evitar todo motivo de duda acerca de este particular, para que, á la vez que se guarden á dichos funcionarios las consideraciones debidas, no se defrauden los legitimos derechos de las Compañías; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con la de Correos y Telégrafos, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguien-

- 1.ª En los wagones-correos sólo será permitido conducir, además de la correspondencia pública y por cada uno de los empleados destinados á aquel servicio, una maleta ó saco de noche con las prendas más necesarias para vestir; una sombrerera y una cesta pequeña ú otra cosa análoga que sea suficiente á contener lo preciso para el alimento durante el viaje:
- 2.º Cuando los empleados de las compañías de ferro-carriles sospechen fundadamente que en los objetos referidos se llevan efectos sujetos al pago de trasporte, requerirán á los de correos á fin de que los faciliten para el registro, pidiendo, en el caso de negativa, su cooperacion á la Inspeccion administrativa y mercantil de la línea, que á su

vez podrá impetrar el auxilio de la fuerza pú- ! plica, si fuese desconocida su autoridad. Es-Los mismos funcionarios darán conocimiento á sus Jefes respectivos de los hechos y procedimiento seguido, sin perjuicio de lo demas que corresponda, para que, llegando hasta la Direccion general de Obras públicas, se adopten las disposiciones que sean convenientes, y se participe lo ocurrido á la de Correos y Telégrafos à los efectos que tambien haya lugar.

3. Dicho reconocimiento habrá de hacerse de manera que no se obligue al empleado de correos à separarse de la correspondencia, à no ser que hubiese otro que le sustituya.

4.º Cuando se crea que la defraudacion á los intereses de las Empresas se comete conduciendo encargos ú otros efectos de pago en las balijas ó sacos, aquellas concretarán su acción à comisionar uno de sus empleados, suficientemente caracterizado, que acompañe al Administrador del ambulante à la oficina principal del Ramo, en donde pedirá al Jefe que se reconozcan los expuestos envases. En el caso de resultar defraudacion, será entregado al agente de la Compañía todo lo que haya debido satisfacer derechos, para los fines que procedan. Es asimismo la voluntad de S. M. que además de prevenirse à los funcionarios de la Inspeccion administrativa la mayor circunspecion en el desempeño de su cometido y de hacerse por la Direccion general de Correos las indicaciones que juzgue oportunas con el propósito de evitar cuestiones con los empleados de las Compañías y ménos con los del Gobierno, por el carácter de que están revestidos, éstas recomienden á sus agentes que por su parte cuiden de guardar las consideraciones debidas á los dependientes de Correos, como de ajustar su proceder à las anteriores prescripciones y demas que se encuentran vigentes, que determinan el respeto que se debe al sitio en que están constituidas las oficinas de aquel Ramo y lo sagrado de la correspondencia pública.

De Real orden lo digo à V. E. para su co-

nocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1872.- Alejandro Groizard.-Sr. Ministro de la Gobernacion.

Circular remitiendo à las Administraciones una nota de la numeracion de los impresos usados en las mismas, para que con arregto á ella hagan los pedidos.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos.-Seccion de Correos.—Negociado 5.º—Con el fin de que en las peticiones de los impresos que hacen uso las Administraciones del Ramo se establezca una completa regularidad, este Centro directivo ha introducido en la numeracion de los mismos las reformas que exigen las vigentes disposiciones.

Adjunta hallará V... la nota en que se consigna el número señalado á cada uno de los documentos que se utilizan en la trasmision de correspondencia, así interior como internacional, y á los destinados á las cuentas de intervencion.

Al solicitar de esta Direccion el envio de los impresos que la misma facilita á las oficinas de Correos, bastará que cite V... el número que aparece á cada uno señalado.

Del recibo de esta órden y su cumplimiento

me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Enero de 1872.-El Director general Justo T. Delgado.

Índice de los impresos, número de orden que se les asigna y uso á que se destinan.

Números.

USO.

- 4 Hoja de aviso para cargo de correspondencia.
- Extracto de las hojas de cargo por id.
- Carpetas para anotar las hojas de cargo.
- Relacion de hojas de cargo por correspondencia recibida.
- Nota de cargos especiales.
- Recibos de valores asegurados.
- Relacion de individuos que han pagado derecho de apartado.
- Relacion de sellos recaudados por correspondencia extranjera.
- Factura de id. id. por derechos de apartado.
- 40 Pedidos de abonos por varios conceptos.
- 41 Relacion de hojas de cargo por correspondencia expedida.
- Factura de correspondencia de lista.
- 13 Asiento diario del movimiento de correspondencia.
- 14 Estado mensual de cargos recibidos y datados.
- 15 Estado id. de id. id. id. generales.
- 16 Relacion de los cargos recibidos en las Administraciones de cambio y los formados por las mismas.
- Carpeta de correspondencia oficial para Autoridades.
- 18 Resúmen general de id. por Ministerios en cada Administracion y subalter-
- 19 Recibos de certificados.
- 20 Hojas de remision de certificados.
- 21 Oficio de reclamacion de sobres de certificados.
- 22 Oficio de remision de sobres de certificados.
- 23Avisos por correspondencia insuficientemente franqueada.

Números.

USO.

Hoja aviso B. de Francia. Acuse recibo A. de Francia.

Hoja aviso E. y acuse de recibo de Bel-26

- 27 Hoja aviso E. de Italia.
- 28Acuse recibo de Italia.
- 29 Hoja aviso B. de Suiza. 30 Acuse recibo de Suiza.
- Hoja aviso B. del Reino Unido. 34
- Hoja aviso A. y acuso de recibo del 32 Reino Unido.
- Hoja aviso G. de Prusia. 33
- Acuse recibo de Prusia.
- 35 Hoja aviso A. de Portugal.
- 36 Acuse recibo de Portugal.
- 37 Factura de Ultramar.
- Hoja aviso de Marruecos. 38
- Oficios avisos de cartas detenidas á 39 Portugal.
- Hoja aviso C. para la correspondencia 40 conducida por los paquetes ingleses entre España y Ultramar sin tocar en el Reino Unido.
- Acuse recibo D. para id. id. id. 44
- 42 Factura I. de Bélgica.
- 43 Acuse recibo de una carta certificada G. de Bélgica.
- Acuse recibo y hoja aviso G. de Italia.
- 45 Factura para les cartes por variacion de domicilio.
- Recibos para cartas certificadas.
- 47 Estado del movimiento de la correspondencia extranjera.
- 48 Nota de la correspondencia recibida y remitida en cada Administracion procedente de Francia durante un mes.
- Cuenta J. con Bólgica.
- 50 Hoja aviso A. y acuse recibo del Reino Unido por Paquete inglés.
- 54 Acuse de recibo del Reino Unido.

Circular dictando varias disposiciones con objeto de mejorar el servicio del Ramo y evitar las frecuentes quejas que sobre el mismo llegan á la Direccion.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 1.º—Las frecuentes quejas de la prensa y les particulares denunciando retrasos y extravíos de la correspondencia pública, no han podido ménos de llamar sériamente mi atencion, y, con el fin de contener tan justas reclamaciones que pudieran lastimar et buen nombre y altisimo prestigio del importante Ramo que me está confiado, he adoptado, por de pronto, las disposiciones à mi juicio más eficaces para que el servicio de Correos se haga, hasta en sus últimos detalles, con la regularidad y exacti- | tud necesarias, porque sólo de esa manera so obtendrá la confianza pública, sin la cual no es posible el progreso y desarrollo de este poderoso elemento que señala la cultura de los pueblos y que es tan indispensable para la familia, la sociedad, el comercio y la administracion.

Pero como por acertadas que fueran las disposiciones que de este Centro emanen no producirian el efecto que se propone si los Administradores del Ramo no desplegaran el celo más exquisito á fin de que todos los empleados que sirven à sus órdenes desempeñen con exactitud y moralidad los trabajos que respectivamente les están encomendados, he creido conveniente dirigirles esta excitacion, para que, penetrados de la importancia de su cargo y de la gran responsabilidad que sobre ellos pesa, redoblen su vigilancia y sus esfuerzos sobre todas las operaciones del servicio, advirtiéndoles que si esta Direccion está dispuesta á proteger los derechos de sus subordinados, será igualmente inexorable con aquellos que no revelen la aptitud, el celo y la moralidad que exige un Ramo que sólo vive de la confianza del público. Así es, que V..., con su recto criterio y exacto conocimiento del personal que à sus inmediatas órdenes sirve, deberá informar á esta Superioridad sobre el concepto que cada cual le merezca, en la seguridad de que sus indicaciones habrán de ser atendidas inmediatamente, tanto en las disposiciones de mi libre iniciativa, como en las que crea conveniente proponer á la suprema aprobacion de S. M. Pero debo prevenir á V... que en las observaciones y calificaciones referentes al personal, prescinda completamente de las opiniones políticas de los interesados, apreciando únicamente en ellos las condiciones de capacidad, laboriosidad, honradez y demas que se relacionen con el servicio.

Esta Direccion cifra fundadas esperanzas en los buenos olicios de los Inspectores de las Ambulantes que acaba de crear y que han salido à recorrer las líneas con facultades bastantes para que su mision dé prontos y eficaces resultados. La creacion de estos funcionarlos es nada más que el principio de las nuevas reformas que la Direccion proyecta, y que, si desde luégo no plantea, es porque no se lo permiten los estrechos límites del actual presupuesto, confeccionado bajo aquel mezquino y vulgar prurito de economías que en Agosto último llevó la perturbacion y él quebranto á todos los servicios del Estado, incluso al de correos, no obstante que éste, despues de cubrir sus actuales atenciones, rinde al Tesoro público más de trece millones de reales.

Miéntras otro presupuesto más estudiado y razonable permita llevar á cabo las urgentes reformas que el servicio de Comunicaciones exige, y entre las cuales está la de extender la correspondencia diaria á seis provincias que en la actualidad se ven privadas de este beneficio, y la de aumentar las conducciones à caballo y en carruaje, habremos de limitarnos á combinar, de la mejor manera posible, los elementos actuales dentro de los créditos legislativos de que podemos disponer.

Por tanto, y hasta que podamos someter a la suprema aprobación de S. M. los reglamentos que den nueva y vigorosa organización al Cuerpo de Correos, es forzoso que cada uno de los funcionarios dependientes de este Centro, dentro de su esfera, llene cumplidamente su cometido, si no quieren contribuir, con mengua propia, al desprestigio general de un Ramo que tan levantada reputación ha venido en España disfrutando.

Esta Direccion confia, pues, en que V... secundará con decision y celo sus propósitos, observando exactamente y haciendo observar á todos los empleados que de esa Principal dependan las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes en el Ramo, ya se refleran al personal, material y contabilidad, ó ya al servicio, fijándose principalmente en la direccion y en la conduccion de la correspondencia, pues dotadas ya todas las Administraciones del nuevo Diccionario postal, es indisculpable todo retraso ó extravío de aquella.

Inculcará V... en el ánimo de sus subordinados los rectos principios de la más severa
moralidad, haciéndoles comprender cuán importante y sagrado es el servicio de Correos
hasta en sus más ligeros detalles, y encargándoles por fin que traten á sus superiores con
la sumision debida, y al público con las formas atentas y deferentes que se merece. Tambien deberá prevenirles que se abstengan de
intervenir en las contiendas políticas de los
partidos como corresponde á todo funcionario del Estado, limitándose únicamente en las
electorales á emitir su sufragio con entera libertad.

Conviene asimismo que V..., estudiando la aptitud y disposicion respectivas de sus subordinados, les reparta los trabajos de la manera más adecuada y conveniente, no apartándose V... un solo momento de la oficina en las horas de trabajo.

Finalmente, encargo á V... que estimule la aplicacion de los empleados que sirven á sus órdenes, con notas favorables que deberá remitir á este Centro, con referencia á los que las merezcan, así como señalará igualmente á los que por negligencia ó ineptitud, ó por cualquiera otro concepto, sean merecedores de censura.

Al efecto redactará V... hojas de servicio de los funcionarios á sus órdenes con las notas y observaciones que en su concepto merezcan, y las remitirá á esta Direccion en el término de quince dias, con una lista nominal

de todos los empleados del Ramo en esa provincia, exceptuando los Carteros y Peatones, con expresion de su sueldo y puntos de destino, y dirigirá V..., siempre que lo crea oportuno, cuantas indicaciones juzgue conducentes al mejoramiento del servicio en esa provincia, seguro de que serán atendidas en lo posible, contribuyendo V... de esa manera, con cuanto esté de su parte, al perfeccionamiento del honroso Ramo en que habrá de hacer su carrera, al propio tiempo que prestará útiles servicios á su país.

En mi constante propôsito de vigilar sin descanso por el buen servicio cuya direccion me está confiada, dispondré cuando lo crea oportuno comisiones de Jefes de este Centro que giren visitas de inspeccion, y yo mismo visitaré personalmento aquellos puntos que

llamen más mi atencion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Circular participando que para el cambio de correspondencia con Oran puede utilizarse el nuevo itinerario de los buques-correos franceses de la compañía Valery.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Este Centro Directivo, de acuerdo con la Direccion general de postas de Francia, ha tenido á bien disponer que para el cambio de correspondencia entre España y Oran pueda utilizarse el nuevo itinerario de los buques-correos franceses de la compañía Valery, los cuales, haciendo escala regular y periódica en Cartagena, permiten ofrecer nuevas vías á la correspondencia de la Península para aquel país.

Viaje de ida.

Salida de Oran: Los miércoles á las seis de

Llegada á Cartagena: Los juéves á las seis de la mañana.

Viaje de regreso.

Salida de Cartagena: Los sábados á las nueve de la noche.

Llegada á Oran: Los domingos á las nueve de la mañana.

En su consecuencia, se servirá V... disponer que toda la correspondencia para cuyo envío á Oran pueda ser utilizada la línea expresada, sea remitida con la anticipacion necesaria á Cartagena. Las cartas, los periódicos, así como los impresos y muestras que á Orán se trasmitan ó de allí se reciban por dicha vía, quedan sometidas para su porte y franqueo á las prescripciones del vigente Tratado entre España y Francia.

Del recibo de esta orden y de su futuro cumplimiento por parte de esa Principal, así como que de la misma ha dado conocimiento á las Subalternas, y al público por medio del Boletín de la provincia, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Circular dictando algunas medidas para regularizar la contabilidad en las Administraciones del Ramo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 4. Deseosa siempre esta Direccion general de regularizar y simplificar à la vez los trabajos de la misma, y siendo uno de los más preferentes y de más responsabilidad el de contabilidad del Ramo de Correos, ha dispuesto, à fin de llevar con toda la exactitud que se requiere la cuenta y razon de los capítulos y artículos del presupuesto de gastos del mismo, hacer á V... las prevenciones siguientes:

1. Todas las Administraciones principales, y con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, remitirán á este Centro y negociado 4.°, en el tórmino de quince dias, nota expresiva de los pagos que por los diferentes servicios del Ramo se hayan hecho desde 1.° de Octubre último á fin de Febrero próximo pasado.

2. Que en lo sucesivo, y dentro precisamente de los ocho primeros dias de cada mes, acompañen nota igual á la que queda expresada, comprendiendo solamente en ella todos los que se hagan durante el mes de su refe-

rencia.

Y 3. Que una vez que dichos datos pueden sustituir al envío que hoy hacen algunas Administraciones de las copias de libramientos y nóminas segun se dispuso en circular de 23 de Agosto último, queda suprimida la remision de dichos documentos.

La más pequeña omision de estas prevenciones ocasionaria gran perturbacion é impediria la huena marcha de la contabilidad de este Centro. En su consecuencia, recomiendo á V... el más exacto cumplimiento á lo que se ordena en esta circular, de la que acusará su recibo.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL Y	Œ	CORREOS	DE.
----------------------------	---	---------	-----

Mes de de 18	11400	W	2 701
--------------	-------	---	-------

Nota de los pagos hechos en esta Administración principal por los conceptos y durante el mes que se expresa.

NÚNERO del	SU FECHA.	Capitulo y ar- tículo á que		CANTIDAD			
libramiento.	SUFECIA.	corresponde el gasto.	CONCEPTO.	Pesetas.	Cénts.		
			No analysis and the second state of the second				

Convenio de Correos entre España y Alemania, firmado en Berlin en 19 de Abril de 1872 (1).

S. M. el Rey de España, por una parte; y S. M. el Emperador de Alemania, por la otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las relaciones postales entre los dos países con arreglo á las actuales necesidades, han resuelto celebrar un Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España:

A D. Juan Antonio de Rascon, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemanía:

Al Sr. Enrique Stephan, su Director general de Correos; los cuales, despues de haber reciprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania habrá un cambio periódico y regular de:

Cartas ordinarias.

Tarjetas postales.

Cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada.

Periódicos y otros impresos.

Muestras de comercio.

Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados, bien sea por la vía de Francia ó bien por la vía de Francia y Bélgica.

Los pliegos se dirigirán siempre por la vía más rápida; pero en el caso de que varias vías ofrezcan igual rapidez, la Administracion remitente tendrá la eleccion de la vía.

Las Administraciones de los dos países se reservan designar las oficinas fijas y las oficinas ambulantes por cuya mediacion se trasmitirán recíprocamente la correspondencia.

Art. 2.º Los gastos de tránsito à traves de Francia, y eventualmente à traves de Bélgica, serán sufragados por cada Administracion con arreglo à los envíos que haya efectuado. Sin embargo, la totalidad de los gastos de tránsito será satisfecha por la Administracion que haya obtenido del país intermedio condiciones más favorables, debiendo la otra Administracion reintegrarle el importe de los gastos que correspondan à los pliegos cerrados remitidos por ella.

Art. 3.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Alemania, ó bien de Alemania para España, podrán, á su eleccion, franquear estas cartas hasta el punto de destino, ó bien dejar el porte de las mismas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas.

Las cartas certificadas y demas clase de correspondencia certificada, así como las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocios, las muestras de comercio, los periódicos y los impresos deberán siempre franquearse hasta el punto de destino.

Art. 4.º El porto de las cartas sencillas que se cambien entre España por una parte, y Alemania por la otra, se fija del siguiente modo:

4.º En 40 céntimos de peseta para las cartas franqueadas en España y en tres grós para las cartas franqueadas en Alemania.

2.º En 60 centimos de peseta para las carlas no franqueadas dirigidas á España, y en cinco grós para las cartas no franqueadas dirigidas á Alemania.

Se considerará sencilla la carta cuyo peso no exceda de 15 gramos. Las cartas que pesen más de 15 gramos devengarán un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas ordinarias franqueadas.

Ambas Administraciones quedan autorizadas para reducir, de comun acuerdo, y cuando las circuntancias lo permitan, el porte de las cartas sencillas franqueadas que se cambien entre los dos países, disminuyéndole recíprocamente, de 40 céntimos de peseta á 30 céntimos de peseta, y de tres grós á dos y medio grás

medio grós.

Art. 5.º El precio de franqueo de los periódicos, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y el de los grabados, litografias y fotografías que se remitan, bien sea de España para Alemania ó bien de Alemania para España, se fija:

En 10 céntimos de pesela por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en España.

En tres cuartos de grós por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su orígen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones, ó que no resulten haber sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de periódicos ó demas impresos deberá exceder del peso de un kilógramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos

⁽¹⁾ Véase el Reglamento pág. 224, la Tarifa de 6 de Mayo siguiente y la Circular de 25 del mismo mes.

respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro país el trasporte y la distribucion de los objetos designados en el mismo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Alemania.

Art. 6.º El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro, se fija á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, del si-

guiente modo:

En 10 céntimos de peseta en España. En tres cuartos de grós en Alemania.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse en fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse. No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la direccion, la firma del remitente, una marca de fábrica ó de comercio, los números de órden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones ó que no hayan sido franqueadas se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 250 gramos.

Art. 7.º El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de manuscritos, se establece á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 10 céntimos de peseta en España. En tres cuartos de grós en Alemania.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con fajas, y no contendrán carta ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia actual ó personal.

Los objetos de este género que no reunan las condiciones enunciadas, ó que no hayan sido franqueados, se considerarán y portea-

rán como cartas no franqueadas.

Ningun paquete de papeles de negocios, etc., podrá exceder en su peso de un kilógramo.

Art. 8.º La correspondencia de todas clases que se remita de uno de los dos países al otro, podrá ser franqueada por medio de los sellos de correo que se halten en uso en el país de su origen.

La correspondencia insulicientemente franqueada se porteará con arreglo al precio fijado para las cartas no franqueadas, deduciendo el valor de los sellos adheridos en la

misma por los remitentes.

Cuando el porte complementario que deba pagar la persona à quien là correspondencia se dirija, represente una fraccion de cinco céntimos de peseta ó de medio grós, la Administracion de Correos de España percibirá cinco céntimos de pesela por la fraccion de cinco céntimos de pesela, y la Administracion de Correos de Alemania cobrará medio grós por la fraccion de medio grós.

Art. 9.º La correspondencia de todas clases que reciprocamente se trasmitan los habitantes de España por una parte, y los habitantes de Alemania por la otra, podrá expedirse bajo la garantia de la certificación.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo establecido por los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, un derecho fijo é invariable que determinará la Administracion del país de orígen.

El remitente de un objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de destino. Esta clase de aviso no devengará otro porte que aquel que resulte aplicable en el

pais de origen.

Art. 10. En el caso de que un objeto certificado sufra extravío, la Administración en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida abonará al remitente, ó segun el caso á la persona á quien aquel se dirija, y en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la reclamación, una indemnización que se fija en la cantidad de 50 pesetas, si el objeto procede de España, ó en la de 14 thalers, si es procedente de Alemania.

La indemnizacion mencionada se pagará por iguales partes entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania, si la pérdida ocurre en el territorio de un país intermediario.

Toda reclamación encaminada á solicitar indemnización por el extravió de un objeto certificado, deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del tórmino de seis meses contados desde la fecha en que se efectuó el depósito.

Art. 11. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el íntegro producto de las cantidades que haya recaudado en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

precedentes.

Queda formalmente convenido entre ambas partes contratantes que la correspondencia designada en dichos artículos, y que haya sido debidamente franqueada hasta su destino, no podrá gravarse, bajo ningun título ni pretexto, en el país á que vaya destinada, con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 12. El cambio de la correspondencia entre España y la monarquia Austro-Húngara, siempre que ese cambio se haga por mediacion de Alemania, tendrá lugar con arreglo à las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de correos entre España y Alemania, la cual toma á su cargo la liquidacion de los portes que se refieran al

recorrido por el territorio de la monarquía

Austro-Húngara.

La correspondencia que se cambie entre Alemania, por una parte, y Gibraltar, las Islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del Norte de Africa, y las poblaciones servidas por el correo español en Marruecos, por otra parte, queda sometida á las estipulaciones de los artículos precedentes y convenidas para la correspondencia internacional entre España y Alemania. Igual práctica ó sistema se aplicará á la correspondencia que se cambie entre Alemania y las Antillas españolas por medio de los buques-correos que naveguen entre los puertos de Alemania y los de las referidas Antillas. Sin embargo, el importe de los gastos por la conducción maritima será sufragado por la Administracion de Correos de Alemania, á la cual la Administracion de Correos de España reintegrará la mitad de

dichos gastos.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania podrán recíprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de todas clases que resulte procedente ó con destino á los países á los cuales una y

otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada à descubierto se sujetará, por lo que se refiere al recorrido en España y en Alemania, à los mismos precios que quedan establecidos para la correspondencia internacional.

Estos precios no darán lugar á cuenta al-

guna entre ambas Administraciones.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido en territorio extranjero y la conduccion por mar, serán reintegrados á la Administracion intermediaria con arreglo á los convenios vigentes entre dicha Administracion y los países extranjeros.

Arí. 14. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania se trasmitirán recíprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á traves

de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sín embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se presten por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiere recibido ó enviado, pagará á ésta, como indemnizacion y por ese exceso de peso, la cantidad de seis pesetas por cada kilógramo de cartas, y la de una peseta por cada kilógramo de periódicos y demas objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna cuando el exceso de trasporte trimestral no resulte superior á 400 kilógramos en las cartas y á 500 kilógramos en los periódicos y

demas impresos.

Las Administraciones de Correos de España y Alemania se trasportarán recíprocamente los pliegos cerrados que envien ó reciban por la via de sus buques-correos. Este trasporte se verificará con arreglo á las condiciones que la nacion más favorecida haya obtenido de la Administracion intermediaria.

Art. 15. La correspondencia relativa al servicio de Correos será la única que disfrute

de franquicia postal.

Art. 16. La reducción de las cantidades expresadas en thalers y en grós a otras monedas alemanas, se hará, cuando sea necesario, con arreglo al uso establecido en el servicio de Correos de Alemania.

Art. 47. Las cuentas relativas á la trasmision de la correspondencia se formarán todos los meses y por cada Administracion, respecto á los envíos de la otra Administracion. Estas cuentas, despues de haber sido examinadas, se recapitularán á fin de cada trimestre en una cuenta general. El saldo que aparezca en la cuenta del trimestre se expresará en la moneda del país á cuyo favor resulte, y se satisfará bien sea en letras de cambio sobre Berlin, si el saldo es á favor de la Administracion alemana, ó bien en letras de cambio sobre Madrid, si el saldo resulta á favor de la Administracion española.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania determinarán, de comun acuerdo, la forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 17, y adoptarán todas las medidas de órden y de detalle necesarias para asegurar la ejecucion del pre-

sente Convenio.

Art. 19. El presente Convenio será puesto en ejecucion con toda brevedad y lo más tarde el dia 1.º de Junio de 1872, y será obligatorio hasta que una de las partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, la intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio tendrá plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de los dos países, despues de espirado el referido término.

Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones ó estípulaciones anteriores, concernientes al cambio de correspondencia entre España y Alemania.

Art. 20. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en

Berlin lan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 19 de Abril de 1872.— Firmado, Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)— Firmado, Heinrich Stephan.—(L. S.) Protocolo final correspondiente al Convenio de Correos concluido entre España y Alemania en 19 de Abril de 1872.

Los infrascritos, al firmar el dia de la fecha el Convenio de Correos entre España y Alemania, se han puesto de acuerdo sobre los puntos siguientes:

1.º La ratificacion del susodicho Convenio no se verificará hasta que haya sido ratificado el Convenio de Correos ajustado entre Alemania y Francia el 12 de Febrero de 1872.

2.º La reduccion de portes à que se refiere et último aparte del art. 4.º del Convenio, para las cartas sencillas franqueadas de la correspondencia entre España y Alemania, de 40 céntimos de peseta à 30, respectivamente de tres grós à dos y medio, se pondrá en práctica el 1.º de Enero de 1874 á más tardar.

3.º Las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania serán igualmente aplicables à la correspondencia entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo que conduzcan las postas alemanas, luégo que la Administracion de Correos de Alemania haya participado à la de España que se hallan terminadas las respectivas negociaciones entre Alemania y Luxemburgo.

tre Alemania y Luxemburgo.

4.º Conforme a la disposicion contenida en el último aparte del art. 12 del Convenio de Correos entre España y Alemania, la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas podrá ir sin franquear, ó franqueada hasta el punto de destino, siempre que la lleven los buques que hacen el viaje entre los puertos alemanes y los españoles en las Antillas.

Pero la correspondencia de Alemania para las Autillas españolas, que lleven las postas inglesas, francesas y americanas, no podrá ser franqueada más que hasta el puerto de

desembarque.

El Gobierno español se obliga á tomar medidas para que, con respecto á esta correspondencia franqueada solamente hasta el puerto de desembarque, no se aplique á su conduccion por el territorio de las Antillas españolas una tarifa más alta que la interior que rija cada vez en díchas Antillas.

Las estipulaciones que preceden tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania de 19 de Abril de 1872, verificandose tambien su ratificacion al mismo tiempo que la del Con-

venio.

Hecho por duplicado y firmado en Berlin á 19 de Abril de 1872.—Firmado, Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)—Firmado, Heinrich Stephan.—(L. S.)

Circular participando que en las previncias de Sevilla y Murcia circulan sellos falsos de franqueo de 50 milésimas de escudo, fijando la diferencia que tienen con los legitimos y mandando que se observe, respecto á las cartas en que aparezcan, lo prevenido en el Real decreto de 18 de Marzo de 1834.

Ministerio de la Gobernacion.-Direccion General de Correos y Telégrafos. - Seccion de Correos.--Negociado 2. -Teniendo noticias esta Direccion general que por las provincias de Sevilla y Murcia circulan sellos falsos de franqueo de la clase de 50 milésimas de escudo, recomienda á V... vigile á fin de evitar dicha circulacion y proceda a dar cumplimiento al Real decreto de 16 de Marzo de 1854, respecto à la correspondencia que aparezca en su departamento con dichos sellos; advirtiendo à V... que estos se distinguen de los legítimos en que son trasportados á la piedra litográfica, y de aqui que el grabado sea más tosco y borroso, notándose en él muchas designaldades, y en el trepado les faltan un punto en el ancho y largo del sello, pues tienen 15 por 17 puntos debiendo tener 16 por 18.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme aviso, así como dar noticia oportunamente de ella á las Estafetas dependientes de esa principal, para lo cual acompaño a V...

suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Abril de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Real órden mandando que todos los empleados de Correos usen en los actos del servicio gorra de uniforme con el distintivo que segun su categoría corresponda á cada uno.

Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 1.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Siendo conveniente y necesario que los empleados de Correos usen de algun distintivo de su empleo en los actos de servicio, á fin de darse à conocer entre si por el grad o de su categoría, y además el público pueda saber á quiển se dirige, S. M. el Rey (q. O. g.) ha tenido à bien disponer en orden de esta fecha que por de pronto, y hasta nueva resolucion, sea obligatorio el uso de gorra de uniforme, con arregio al modelo é instruccion que se acompañan; y en su consecuencia, y para que tenga cumplido efecto lo mandado por S. M., dispondrá V..., bajo su responsabílidad, que los empleados dependientes de esa Principal se provean dentro del mes próximo de la expresada gorra de uniforme, cuidando

V... de que ninguno de éllos use otras insignias que las correspondientes à su clase y emple0.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Gorras de uniforme para los funcionarios de Correos.

Explicacion.

La gorra debe ser enteramente igual para todas las clases; forma prusiana, como se indica en el dibujo; de color azul turquí, y sus proporciones de 33 milímetros la altura ó ancho de la franja, y de 32 milímetros la altura de la parte superior ó plato.

Visera de charol negro, horizontal, rectangular por delante y las puntas redondeadas.

Barbuquejo de charol negro, con hebillas doradas, sujeto con dos pequeños botones dorados, de forma convexa, del tamaño y con el lema que se expresa en el dibujo.

Insignias y distintivo.

Director general: La franja tendrá el bordado que se indica, cuyo ancho es de 31 milímetros. Emblema, corona, palma y rama de roble bordadas en oro, y la carta bordada en plata.

Segundos Jeses de Administracion civil: Bordado de la franja como expresa el dibujo, de 26 milimetros de ancho. Emblema exactamente igual al Director general. Hojas de roble bordadas en oro y colocadas debajo del emblema como están indicadas en el dibujo de la gorra, siendo tres para los de categoria superior (en el Ramo de Correos corresponde al Jefe de Seccion), dos para los de la categoría que sigue, y una los de la última, dentro de dicha clase.

Jeses de Negociado de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase: Bordado en la franja como indica el dibujo, de 22 milímetros de ancho; emblema igual al del Director general y segundos Jefes: para distinguirse entre sí las tres categorías, usarán debajo del emblema (como se expresa respecto á los segundos Jefes) tres hojas de roble bordadas en oro los de 1.º clase, dos los de 2.ª y una los de 3.ª

Oficiales primeros, segundos y terceros: Bordado de la franja como expresa el dibujo, de 17 milimetros de ancho. Emblema, corona y dos palmas bordadas en oro y la carta bordada en plata. Como distintivo usarán tres hojas de roble bordadas en oro, los primeros; dos los segundos, y una los terceros, colocadas debajo del emblema, como se establece para las clases superiores inmediatas.

Oficiales cuartos y quintos: Franja con dos serretas bordadas en oro como expresa el dibujo, y cuyo ancho es de 16 milímetros; el mismo emblema que los Oficiales primeros, segundos y terceros; dos hojas de roble bordadas en oro como distintivo para los cuartos y noa los quintos.

Aspirantes: Una serreta bordada en oro para la franja, de 6 milímetros de anchura, como indica el dibujo, y el mismo emblema

que los Oficiales.

Subalternos: Todas las demas clases del ramo de Correos usarán el galon de oro tejido, como expresa el dibujo, y de 26 milimetros de ancho; el mismo emblema que los Oficiales y Aspirantes, á excepcion que éste ha de ser de chapa.

Madrid 20 de Abril de 1872.-El Director

general, Justo T. Delgado.

Reglamento de órden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos Imperiales de Alemania, para la ejecucion del Convenio del 19 de Abril de 1872 (1).

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte; y el Director general de Correos de Alemania, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Alemania en 19 de Abril de 1872, por cuyo art. 18 se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos países para establecer todas las medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Convenio, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania, tendrá lugar por mediacion de las siguientes oficinas de Correos, á saber:

Por parte de España:

1.* Madrid.

2. La Junquera.

3.º La Administracion ambulante del Norte de España, entre Madrid é Irun.

Por parte de Alemania:

La Administracion ambulante número 10, entre Colonia y Verviers.

2. La Administracion ambulante número 12, entre Metz y Saarbrucken.

3. La Administracion ambulante número

23, entre Avricourt y Strasbourg.

Las relaciones entre las Administraciones de cambio serán establecidas de tal manera que cada una de las oficinas de canje alemanas corresponderá con las tres Administraciones de cambio españolas.

Las Administraciones de Correos de Espa-

⁽¹⁾ Véase el Convenio, pag. 220, la Tarifa que sigue á este Reglamento y la Circular de 25 de Mayo siguiente.

ña y de Alemania determinarán, de comun acuerdo, segun la organizacion de los itinerarios á que esté sometido el servicio interior en sus respectivos países y á los servicios intermediarios, así como en interes de los dos Estados, las horas de salida y de llegada de los pliegos que recíprocamente se trasmitan las respectivas Administraciones de cambio.

Art. 2.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la vía de tierra entre las Administraciones de Correos de España y de Alemania, se dirigirá con arreglo á los cuadros A. y B. que son adjuntos.

Queda convenido que ambas Administraciones se darán mútuo conocimiento de todas las alteraciones que puedan ulteriormente introducirse en la direccion que deba darse

á la expresada correspondencia.

Art. 3.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de España y de Alemania por la vía de tierra, estas Administraciones podrán de igual modo remitirse recíprocamente cartas, muestras de mercancías é impresos, por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Alemania.

La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque, con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en el país de orígen, y la Administracion del puerto de destino abonará al capitan del buque por el trasporte de esa correspondencia la cantidad aplicable por este servicio en el país de destino, cargándola además con el porte que corresponda segun la tarifa vigente para el interior en el país de destino.

- Art. 4.° El cambio de la correspondencia que se trasmitirá entre las Antillas españolas y Alemania por medio de los buques-correos que naveguen desde los puertos de la referidas Antillas á los de Alemania y viceversa, se verificará en pliegos cerrados entre la Habana por una parte y Brema y Hambourg por la otra.
- Art. 5.° Las Administraciones de Correos de España y de Alemania podrán entregarse reciprocamente y al descubierto, en virtud del art. 13 del Convenio de 19 de Abril de 1872, cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancias, procedentes ó con destino á los países que respectivamente se mencionan en los cuadros C. y D. unidos al presente Reglamento y bajo las condiciones que dichos cuadros establecen.

Los objetos que resulten haber sido insuficientemente franqueados por medio de sellos de correo, se considerarán y portearán como no francos, salva empero la deduccion de los sellos á que dichos objetos hubiesen adherido los remitentes.

Art. 6.° A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual se verificarán las anotaciones con arreglo á las indicaciones que la misma establece.

Las hojas de aviso serán conformes á los modelos E. y F. unidos al presente Reglamento.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes una de las Administraciones de cambio no tuviere que remitir objeto alguno á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir en la forma ordinaria un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 7.° Siempre que un objeto cualquiera exceda en su peso de un porte sencillo, la Administracion de cambio remitente anotará en el angulo izquierdo superior de la direccion el número de portes sencillos percibidos ó que deban percibirse por ese objeto.

La totalidad del porte extranjero se anotará en cada objeto por medio de cifras ordinarias, usando la Administracion de cambio remitente tinta ó lápiz encarnado cuando se trate de correspondencia franqueada, y tinta negra ó lápiz azul cuando la anotacion se refiera á correspondencia no franca.

La suma representada por los sellos de correo que resulten adheridos á las cartas insuficientemente franqueadas se anotará en silbergros en el ángulo derecho superior de la

direction.

No se comprenderá cantidad alguna en las cuentas entre ambas Administraciones por las cartas insuficientemente franqueadas procedentes ó con destino á Alemania y á los países á los cuales Alemania sirve de intermediaria para España.

mediaria para España.

Art. 8.º Las cartas certificadas y las demas clases de correspondencia que se remitan bajo el carácter de certificado, se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas y demas objetos certificados serán colocados bajo una cubierta de papel consistente, asegurando esta por medio de una cruz de bramante, y colocando encima un rótulo que contenga la expresion Certificado ó Recommandirt.

Art. 9. Las cartas certificadas que reciprocamente se trasmitan de una y otra parte, podrán cerrarse por los remitentes, con arreglo al uso y órdenes que rijan en el país de su orígen.

Los periódicos, los impresos, las muestras de mercancías y los papeles de comercio ó de negocios que se sometan à la formalidad de la certificacion, deberán, para disfrutar de la rebaja de porte á esas clases de correspondencia concedida, ser presentadas bajo las especíales condiciones que á las mismas se exigen. En caso contrario, devengarán el

porte señalado à las cartas de su mismo peso.

Si el remitente de un objeto certificado reclama que por parte de la persona á quien se dirige le sea acusado el recibo, la Administracion que efectúe el envío de aquel unirá al mismo el aviso en que deba llenarse dicho requisito.

Este aviso, con la firma de la persona á quien el objeto certificado se dirige, será inmediatamente devuelto bajo el carácter de

certificado de oficio.

Art. 10. La correspondencia de todas clases que se remita, bien sea de España para Alemania y los países á los cuales Alemania sirve de intermediaria, ó bien de Alemania para España y los países á los cuales España sirve de intermediaria, se marcará por el lado de su direccion con un sello que exprese el lugar de su orígen y la fecha en que se efectuó el depósito.

Los objetos que resulten haber sido franqueados hasta su destino, se marcarán en un lugar visible de la dirección con un sello que tenga las iniciales P. D. estampado con tinta

roja o azul.

Los que hayan sido certificados se marcarán además con otro sello que contenga la expresion Certificado ó Recommandirt.

Las cartas insuficientemente franqueadas con un sello que exprese: Franqueo insufi-

ciente, & Unsureichend frankirt.

Art. 11. La correspondencia de todas clases que deba ser devuelta à consecuencia del cambio de domicilio de las personas à quienes aparece dirigida, no deberá con motivo de este nuevo envío ser sometida à ningun porte suplementario, bien se efectúe la remision en el interior de España, ó en el interior de Alemania, ó bien aquella se verifique de España para Alemania ó de Alemania para España.

En estos dos últimos casos, la Administración que lleve á cabo el nuevo envio entregará la correspondencia á la Administración del país á que resulte destinada, bajo condición de reintegro de los portes con que aque-

lla aparezca cargada.

La correspondencia debidamente franquea-

da se entregará sin porte ni descuento.

Si la Administracion del nuevo punto de destino no hubiere percibido aún por esa correspondencia porte alguno, aplicará á la misma, además de los reintegros, el que la corresponda con arreglo á la tarifa vigente en el

interior del país.

Art. 12. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantas sean las categorías que en el paquete general se comprendan, colocando un rótulo sobre cada uno de los parciales: estos rótulos serán sobre papel rojo, para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde, para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco, para todas las demas clases de correspondencia contenida en los pliegos cerrados que se cambien entre España y Alemania.

Art. 13. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resulte reservado de todo deterioro durante el trasporte, atarse exteriormente y cerrarse con lacre, imprimiendo en este el sello de la Administración.

Los paquetes ó sacas que contengan los pliegos llevarán la inscripcion que indique el nombre de la Administracion de origen y el

de la oficina de destino.

Si para el trasporte de paquetes se hiciere uso de sacas, estas deberán ser de buena calídad. Las sacas se cerrarán por medio de un bramante fuertemente adherido, cuyas dos puntas se sujetarán por medio de un sello sobre lacre.

El bramante que rodee exteriormente un paquete, ó que se emplee para asegurar el cierre de una saca, no deberá tener nudos.

Art. 14. Las Administraciones de cambio del punto de destino comprobarán si las anotaciones que aparecen consignadas en la hoja de aviso son exactas.

Si hubiese lugar à introducir alteraciones en dicha hoja, la Administracion de destino formularà y enviarà sin dilacion alguna, y bajo el caracter de certificado, à la Administracion de origen una hoja de rectificaciones.

Las hojas de rectificaciones serán confor-

mes al modelo G. que es adjunto.

Una vez que la oficina remitente haya dado su aprobacion, la hoja de rectificaciones será inmediatamente devuelta á la Administracion que la hubiese formulado, y se unirá como justificante á la hoja de aviso.

En el caso de que se notare la falta de un objeto certificado, se instruirán inmediatamente diligencias por dos de los empleados de la Administración de cambio de destino.

Esas diligencias con la hoja de rectificaciones se enviarán á la Administracion de cambio remitente.

Art. 15. La correspondencia de todas clases, no certificada, que por una causa cualquiera resulte sobrante deberá devolverse de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos que hayan sido remitidos con cargo se devolverán por los precios por que los hubiere anotado en cuenta la Administra-

cion remitente.

Cada uno de los diferentes objetos de esta clase de correspondencia llevará por el lado de su direccion, ó en el reverso, una nota que indique las causas que dieron lugar á que esos objetos se consideraran sobrantes.

Las cantidades que deban ser reintegradas

por los portes aplicables á la correspondencia sobrante se consignarán en facturas especiales y conformes á los modelos H. é Y. uni-

dos al presente Reglamento.

Las cartas dirigidas con la indicacion de Lista o Poste restante, podrán ser devueltas de una y otra parte bajo las condiciones ántes mencionadas, trascurrido que sea el plazo de tres meses contados desde la fecha de su llegada al punto de destino.

En cuanto á la correspondencia certificada, se devolverá dentro del plazo más breve que sea posible y por conducto de las respectivas

oficinas de cambio.

Esta clase de correspondencia se consignará en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

Art. 16. Las Administraciones de cambio formarán cada mes y por cada paquete recibido un estado, modelos K. y L., en el cual se consignará la correspondencia que figure en las hojas de aviso que á las mismas han sido expedidas.

Estos estados se recapitularán en las cuentas modelos M. y N., á los cuales deberán unirse las hojas de aviso y las hojas de recti-

ficaciones.

Cada una de las dos Administraciones remitirá á la otra, acompañada de comunicacion, su cuenta ántes que finalice el segundo mes que siga al correspondiente á la cuenta.

Las cuentas deberán devolverse aprobadas ó con las observaciones de la Administracion à quien hayan sido remitidas, durante el

siguiente mes.

Cuando las cuentas correspondientes á un trimestre resulten definitivamente aprobadas, la Administracion de correos alemana formalizará el saldo deduciendo las cantidades que se refieran á la correspondencia sobrante recíprocamente devuelta.

Este descuento será sometido á la aprobación de la Administración de correos de Es-

paña.

La reduccion de monedas se hará considerando un silbergro como equivalente á doce céntimos y medio de peseta. Art. 17. Las Administraciones de correos de España y Alemania se remitirán todos los meses un estado en que aparezca diriamente y por expediciones el peso neto en gramos de la correspondencia que cada una haya enviado ó recibido en pliegos cerrados por mediacion de la otra.

La Administracion de correos de Alemania formará en fin de cada trimestre la liquidacion de la cuenta por lo que se refiere al peso de esa correspondencia, deduciendo la que aparezca sobrante; y si de esta operacion resulta que una de las dos Administraciones tiene derecho al abono previsto por el art. 14 del Convenio de 19 de Abril de 1872, el importe de ese abono se aumentará á su haber en las cuentas relativas á la correspondencia cambiada á descubierto.

El descuento de las sumas que puedan adeudarse por el trasporte marítimo en virtud del último párrafo del citado art. 14 del Convenio de 19 de Abril de 1872, se consignará en los mencionados estados, acreditándose al haber de la Administración que á él

tenga derecho.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de correos de España y Alemania admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores convenidas entre las dos Administraciones de correos de los dos

paises.

Queda entendido que las disposiciones del presente Reglamento empezarán á tener ejecucion al tiempo mismo que el Convenio de 19 de Abril de 1872.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 29 de Abril de 1872, y en Berlin á 23

de Abril de 1872.

El Director general de correos y telégrafos de España, Justo T. Delgado (L. S.)—El Director general de correos de Alemania, Heinrich Stephan (L. S.)

A.

Cuadro en el cual se indican las provincias y países cuya correspondencia deberá comprenderse en los paquetes de las Administraciones de cambio que se expresan á continuacion:

ADMINISTRACION	es de Cambio de	PROVINCIAS Y PAÍSES				
Origen.	Destino.	cuya correspondencia se incluirá en el paquete para las Administraciones de cambio que se indican.				
Madrid.—La Junquera.—Administracion ambulaate del Norte de España	de Metz a Saar- brucken	Reino de Prusia (menos el Gobierno de Treves, de Wiesbaden y los Principados de Hohenzollern). Reino de Sajonia.—Grandes Ducados de Meklembourg, Schwerin y Strelitz, y de Oldembourg (menos el Principado de Birkenfeld). — Ducados de Brunswich, de Anhalt y de Sajonia Altembourg.—Principados de Reuss, de Waldeck y de Lippe.—Ciudades anseáticas de Bremen, de Hambourg y de Lubeck. Dinamarca.—Noruega.—Países Bajos.—Rusia.—Suecia.—Estados-Unidos de América.—Indias occidentales y China. Lorena.—Gobierno de Treves.—Palatinado bávaro.—Principado de Birkenfeld. Alsacia.—Grandes Ducados de Baden y de Hesse.—Reinos de Wurtemberg y de Baviera (menos el Palatinado bávaro).—Principados de Hohenzollern.—Gobierno de Wiesbaden. — Gran Ducado de Sajonia-Weimar,—Ducados de Sajonia-Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha.—Principados de Schwarzbourg, Rudolstadt y Sondershausen. Austria.—Egipto.—Grecia.—Rumanía.—Sérvia.—Turquía.				

B.

Cuadro que indica la dirección que ha de darse á la correspondencia y balijas cerradas que se cambien entre las oficinas alemanas y las españolas.

OFICINAS DI	E CAMBIO DE		
Destino.	Origen.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	
Ambulaute de Co- lonia á Vorviers.	Ambulante del Norto de España.	Soria.—Teruel.—Valladolid.—Vizcaya.—Zamora.— Zaragoza.	
Idem de Metz a Saarbrucken	Madrid	Albacete.—Alicante.—Almería.—Badajoz.—Cáceres.—Cádiz.—Ciudad-Real.—Córdoba.—Cuenca.—Granada.—Huelva.—Jaen.—Madrid.—Málaga.—Murcia.—Sevilla.—Toledo.—Valencia.—Canarias.—Africa.—Gibraltar.—Portugal.—Cuba.—Puerto-Rico.	
Idem de Avricourt á Strasbourg	La Junquera	Barcelona.—Castellon.—Gerona.—Lérida.—Tarrago- na.—Baleares.	

Cuadro demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse al descubierto por la vía de Alemania, cartas, impresos y muestras del comercio entre España y diferentes países extranjeros.

NUMERO	DESIGNACION DE LOS PAÍSES EXTRANJEROS Y CLASE DE GORRESPONDENCIA.	POI tot percil Espi	al 4 dir en	POI intern		PORTE extranjero abonable 4 la Administra- cion alemana.	OBSETVACIONES.
7077		Plas	Cs.	Plas	Ca.	Slidergros.	
1	Dinamarca.			and the state of t			
	a. Cartas franqueadas de Españab. Cartas no franqueadas para España	» »	50 85	» »	40 60	1 2	Franqueo vo- luntario.
	c. Cartas certifica- das de España. Derecho de certifi- cacion en España, 50 céntimos	1	»	»	40	1	Franqueo obli- gatorio.
2	d. Impresos y muestras de España Países Bajos.	»	45)))	10	1/3	
. ~	a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España	» »	50 80	» »	40 60	3/ _A 1 1/ ₂	Franqueo vo- luntario.
	c. Cartas certifica- das de España. Derecho de certifi- cacion en España, 50 céntimos	1	»	»	40	1	Franqueo obli- gatorio.
3	d. Impresos y muestras de España Rusia.	»	15	»	10	1/4	gatorio.
J	a. Cartas franqueadas de España	» »	60 90	» »	40 60	1 1/ <u>a</u> 2 1/ <u>a</u>	Franqueo vo- luntario.
	c. Cartas certifica- das de España. Cazion en España, 50 céntimos		10	»	40	1	Franqueo obli- gatorio.
4	d. Impresos y muestras de España Suecia.	»	15	>>	10	⁴ /s	3
	 a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España c. Cartas certifica- Derecho de certifica- cacion en España. 	» »	60 90	» »	40 60	4 5/4 2 1/2	Franqueo vo- luntario.
	das de España. cacion en España, 50 céntimos	{	10 20	» «	40	4 3/4	Franqueo obli- gatorio.
5	Noruega.			on a software from		, /a	
	a. Cartas franqueadas de Españab. Cartas no franqueadas para España Derecho de certifi-		65 »	» »	40 60	2 3	Franqueo vo- luntario.
	das de España. cacion en España, 50 centimos	1	15	»	40		[Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España	,	20	»	10	² / ₃	

			0=0000000	Secretary	a grande		
NÜMEHO	DESIGNACION de los países extrarjeros y clase de correspondencia.	tot percil Esp		interi n:	al.	PORTE extranjero abonable 4 la Administra- cion alcmana.	obszavacionzs.
<u>.</u>		Plas	Cr.	Plas	Es.	Silbergros.	
6	Grecia é Islas Jónicas. a. Carlas franqueadas de España)) 1	80	»	40 60	3 3 ½	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España c. Cartas certifica— Derecho de certificadas de España. Cacion en España,	1 1	» 30	»	40	3 7/8	Franqueo obli-
	d. Impresos y muestras de España	»	20	»	10	3/4	gatorio.
7	Estados-Unidos de América (vía de Hambourg ó de Bremen.)						
	a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España [Dececho de certifi-	» 1	60 »	» »	40 60	1 ² / ₃	Franqueo vo- luntario.
and the same of th	c. Cartas certifica- das de España. So centimos	<u> </u>	10 20	»	40		Franqueo obli- gatorio.
8	d. Impresos y muestras de España Rumanía (Moldavia y Valaquia.)	»	20	»	10	*/s	
	a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España c. Cartas certifica- das de España 50 centimos	» »	50 80 »))))	40 60 40	1 1/2	Franqueo vo- luntario. Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España	'n	45	מנ	10	2/2	galono
9	Sórvia.	Í					
of the same of the same	a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España c. Cartas certifica— Derecho de certifica españa en España	Ì.	50 70	» »	40 60	1	Franqueo vo- luntario.
	das de España. 50 céntimos d. Impresos y muestras de España	}	» 15	» »	40	1/2	Franqueo obli- gatorio.
10	China, vía de Rusia.						
\$20 CONTRACTOR STATE OF STATE	Urga.						
2 2 3 3 4 4	a. Cartas franqueadas de Españab. Cartas certifica- Derecho de certifica- cacion en España.	1	10 60	» »	40 40	5 ½ 5 ½	Franqueo obli-
	das de España. cacion en España, 50 céntimos	»	20	»	10	5/ ₄	gatorio.
			ŀ			0	

NOMESO.	DESIGNACION DE LOS PAÍSES EXTRANJEROS Y CLASE DE CORRESPONDENCIA.	tot: percil	เกิด,		l. 	PORTE. oxtranjero aboundle 4 la Administra- cion alemans. Silbergeox.	OBSERVACIONES.
41	Kalgan.—Pering.—Tien-Tsin. a. Cartas franqueadas de España b. Cartas certifica— Derecho de certificación en España, 50 céntimos c. Impresos de España Egipto. Alejandaía.	4 2 »	85 35 25	7)	40 40	11 ¹ / ₂ 11 ¹ / ₂ 1 ¹ / ₆	Franqueo obli- gatorio.
and the second s	a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España c. Cartas certifica-Derecho de certifidas de España. 50 céntimos d. Impresos y muestras de España Egipto inferior y central, menos Alejandría.	ŧ .	65 85 45 45	» » »	40 60 40 10	2 2 2 1/2	Franqueo vo- luntario. Franqueo obli- gatorio.
	 a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España c. Cartas certifica das de España das de España das de España das de España) 1 1	90 25 40 20	» » »	40 60 40	4 5 4	Franqueo vo- luntario. Franqueo obli- gatorio.
12	EGIPTO SUPERIOR (PASADA NINIE.) a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España c. Impresos y muestras do España Turquía.	1	90 25 20	» » »	40 60 10	4 5 3/4	Franqueo obli- gatorio. No se admiten certificados.
	Andrinópolis.—Alexandreta.—Antivari.— Beirout.—Burgas.—Caifa.—Candía.— Canea (La).—Cavala (La).—Cesme.— Constantinopla.—Czernawoda.—Dardanelos.—Durazzo.—Gallipoli.—Jaffa.— Janina.—Jerusalen.—Yneboli.—Kustendsche.—Lagos.—Larnaka.—Lataquia.— Mersina.—Metelin.—Philipópolís.— Prevesa.—Rétimo.—Rodas.—Rustschuk.—Salónica.—Samsoun.—Santi-Vuaranta.—Serés.—Smyrna.—Soffa.—Sulina.—Tenedos.—Trebizonda.—Tripoli.—Tultscha.—Valona.—Varna.—Volo.—Widdin.						

NUMERO	DESIGNACION DE LOS PAÍSES EXTRANJEROS Y CLASE DE CORRESPONDENCIA.	tot percil Esp	RTE al 4 bir en añs.	interi	al.	PORTE extranjero abonable a la Administra- cion alemana.	OBSERVACIONES.
<u> </u>	Market Market place and the contract of the co	Plas	Cs.	Plas	Cs.	Sitbergros.	
	Turquía. a. Cartas franqueadas de Españab. Cartas no franqueadas para España	» »	65 85	3) 3)	40 60	2 2	Alexandreta, Latakia, Mersina y Trípoli, franqueo obligatorio, y los demas puntos franqueo voluntario.
	c. Cartas certifica— Derecho de certifi- das de España. So céntimos d. Impresos y muestras de España El resto de la Turquía.		15 15)))	40	2 ¹ /2	Franqueo obligatorio. No se admiten certificados para Alexandreta, Latakia, Mersina, Rétimo y Tripoll.
	a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España	» »	40 60	>> >>	40 60	» »	Franqueo obli- gatorio hasta la frontera de salida de Austria.
	c. Cartas certifica—Derecho de certifi- das de España. cacion de España, 50 céntimos d. Impresos y muestras de España	»	90 10))))	40 10	» »	Franqueo obli- gatorio hasta la frontera de salida de Austria.
43	Isla de Cuba. Vía de Bremen ó de Hambourg.				:		
	 a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España c. Cartas certifica-Derecho de certificación en España. 	j	60 90	» »	40 60	1 1/2 2 1/2	Franqueo vo- luntario.
	das de España. cacion en España, 50 céntimos	,	10	» »	40	1 1/2	Franqueo obli- gatorio.
44	Indias occidentales. A. Via de Bremen ó de Hambourg y Nueva-York. a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España c. Periódicos de España d. Impresos y muestras de España	1 1 »	30 40))))))	40 60 40 40	6 ¹ / ₂ 23 por 40 gs. 1 por 120 gs. 2,3 por 40 gs. 1 3,4 por 120 g	Franqueo obligatorio hasta el puerto de desembarque. Por esta vía no se admiten cartas certificadas.

NUMERO	DESIGNACION LE LOS PAÍSES EXTRANJEROS V CLASE DE CORRESPONDENCIA.	perei	alá biren ana.	POF	acio al.	PORTE extranjero abonable 4 la Administra- clon elemana, Si-bergros.	ODSERVACIONES.
	B. Vía de Bélgica ó de Inglatenra y Nueva-York. a. Cartas franqueadas de España b. Cartas no franqueadas para España c. Periódicos de España d. Impresos y muestras de España	1 1 »	45 60 35 45	» » »	40 60 40 40	6 8 1 por 40 gs 1 por 120 gs 1 por 40 gs 1 3,4 por 120 g	Franqueo obligatorio hasta el puerto de desembarque. Por esta vía no se admiten cartas certificadas.

D.

Cuadro demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse por la vía de España, cartas, impresos y muestras de comercio entre Alemania, Cuba y Puerto-Rico.

Número de órdeu.	CLASES DE CORRESPONDENCIA.	PORTE total 4 percibir en Alemania. Gros.	PORTE internacio- nal. Gros.	PORTE extranjero abonable ala adminis- tracion española. Gros.	OBSERVACIONES.
1	Cuba y Puerto-Rico.				
	a. Cartas franqueadas de Alemania	4	3	1	
	b. Cartas no franqueadas para Ale- mania	6	5	1	Franqueo obli-
	c. Cartas certifi-Derecho de certifica- cadas de Ale- cadas de Ale-		3	4	galorio.
	d. Impresos y muestras de Alemania	1 1/4	5/4	1/2	

Мом. 33.

F.

DIRECCION GENERAL

DE

CORRESPONDENCIA

CON LA

CORREOS Y TELÉGRAPOS DE ESPAÑA.

ADMINISTRACION ALEMANA.

HOJA DE AVISO

DE LA ÂDMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA DE
para la Administración de cambio alemana de
Salida el dia 187 d. h. m. de
Llegada el dia 187 á h. m. de

1. CORRESPONDENCIA QUE DA LUGAR Á CUENTA.

!		HABI	ER DE
NÚM.	CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.	España.	Alemania
		Gros.	Gros.
1. 2.	Cartas franqueadas para los países extranjeros a. Cartas ordinarias		
3.	Periódicos y demas impresos y muestras para los países ex- tranjeros	ووالترب ويسور شبط ميمارشاران	

II. CORRESPONDENCIA ENTREGADA SIN PORTE NI DESCUENTO.

ийм.	CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.
8. 〈	 a. Cartas franqueadas procedentes de España ó de países extranjeros para Alemania. b. Cartas no franqueadas procedentes de España para Alemania ó países extranjeros. c. Cartas insuficientemente franqueadas procedentes de España para Alemania ó países extranjeros. d. Periódicos y demas impresos, muestras y papeles de negocios procedentes de España ó de países extranjeros para Alemania.

III. PESO NETO DE LA CORRESPONDENCIA ARRIBA MENCIONADA.

ийм.	CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.	PESO NETO EN GRAMOS.
6. 7.	Cartas	

DE CORREOS DE ESPAÑA.

IV .- CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

Namero de drdev.	Clase de objetos (*).	Punto de origen.	NOMBRES de las personas 4 quienes se dirigen.	Puato de destino.	PORTE que debe abonarse à la Administración alemana.	OBSERVACIONES.
			Total á consignar en	el núme-		
		,,_	ro 4b del cuadro I.			

^(*) Expresar las cartas con C.—Los periódicos é impresos con J.—Las muestras con M.—Los papeles de negocios con P.—Además se consignará á continuación de un objeto cortificado la letra A., cuando á ese objeto acompañe el aviso de recibo.

V.—Correspondencia en pliegos cerrados.

Administracion	Administracion	Número		EN GRANOS.	Charles and Charle	
de origen.	de destino.	ได้อ		Impresos de todas clases y muestras.	OBSERVACIONES.	
	Total					
	101AL					

Firma del Administrador remitente.

Firma del Administrador del punto de destino.

DE CORREOS DE ESPAÑA.

IV .- CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

Namero de drdev.	Clase de objetos (*).	Punto de origen.	NOMBRES de las personas 4 quienes se dirigen.	Puato de destino.	PORTE que debe abonarse à la Administración alemana.	OBSERVACIONES.
			Total á consignar en	el núme-		
			ro 4b del cuadro I.			

^(*) Expresar las cartas con C.—Los periódicos é impresos con J.—Las muestras con M.—Los papeles de negocios con P.—Además se consignará á continuación de un objeto cortificado la letra A., cuando á ese objeto acompañe el aviso de recibo.

V.—CORRESPONDENCIA EN PLIEGOS CERRADOS.

Administracion	Administracion	Número		EN GRANOS.	The second secon
de origen.	de destino.	de paquetes	Cartas.	Impresos de todas clases y muestras.	OBSERVACIONES.
	Тотац				

Firma del Administrador remitente.

Firma del Administrador del punto de destino.

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que por la via

	Por	cada 15	gramos ó	Iracy
Condiciones	- Andrews - Control of the Control o	CAR	TAS	
PAÍSES. DEL FRANQUEO PAR. LAS CARTAS ORDI- NARIAS.	FRANQU.		NO FRAF	S.
1 2	Pesetos.	Cénts.		
Roinos de Prusia, de Sajonia.—Grandes Ducados de Mecklembourg-Schwerin y Strolitz y de Oldembourg.—Ducados de Brunswick, de Anbalt y de Sajonia Altembourg.—Principados de Reuss, de Waldack y de Lippe—Ciudades Ansatéricas de Bremen, de Hambourg y de Lubeck.—Franqueo volunta cipado de Birkenfeld.—Grandes Ducados de Baden y de Hesse.—Reinos de Wartemberg y de Baviera.—Principados de Hohenzollern.—Gobierno de Wiesbaden.—Gran Ducado de Sajonia Weimar.—Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha.—Principados de Schwarzbourg, Rudolstadt y Sondershausen. Idem id. Idem		40 50 50 60 65 80 50 50 50 50 90 90 40 65		60 60 83 80 90 70 35 25 25 85 60 90 40 60
—Sulina. — Tenedos. — Trebizonda. — Tripoli. — Tultscha. — Valona. — Varna. — Volo. — Widdin. — B. El resto de Turquía. — C. Franq. obligatoria de Cuba (Vía de Bremen 6 de Hambourg). — Idem voluntaria de obligatoria.	rio. o has- des	orio.	orio. 40 60 has 1 45	orio. 40 > 60 > has-1 1 15 1

⁽¹⁾ Véase el Convenio pág. 200, el Reglamento pág. 224, y la Circular de 25 de este mes.

MA se cambie entre España y los países que se indican á continuacion (1).

ran	03.	Por cade	1 50 gra	mos ó frá	eccion d	e 60 gramo	35.	
RJE 128TA		Periódico obras periódica en ribites 6 en nades, papeles sica, catálogo pectos, anuncio sos diversos, impresos, grabitegrafisdos 6 a fiados, grabade grafías y foto 6	s, libros acuader- de mu- s, pros- de y avi- ya scan ados, li- utogra- os, lito-	MUEST DEL COM		Pape de Comer negocios, de Imprei correccion nuscritas, nuscri	cio d de pruebas ata con es ma- y ma-	
tas.	Cénta.	Peacins.	Cénts.	Pesetan.	Cents.	Pescles.	Cènts.	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	40	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	10 15 15 15 20 20	> > > >	10 15 15 15 20 20	,	10	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5, 6, 7 y 8 de la presente Tarifa es siempre prévio y obligatorio. Los objetos que allí se mencionan pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificacion, así para las cartas como para las demas clases de correspondencia, es el de 50 céntimos de peseta. La columna núm. 2 indica respecto de cada país las condiciones de franqueo para las cartas ordinarias. A.—Para el Egipto superior no se admite corres-
» »	•	> > >	20 15 15 20 25	» »	20 15 15	» »	3 5 1	pondencia certificada. B.—Tampoco se admiten certificados para Alexan-
» » »	,	» »	15 20 20	» »	15 20 20	» >	> > >	drets, Latakia. Mersina, Rétimo y Trípoli. G.—El franqueo es obligatorio, pero solamento válido hasta la froctera de salida de Austria.
Þ			15	3	15	•		D.—Periódicos. 30 céntimos de peseta por 40 gra- mos. Impresos y muestras, 45 céntimos de pe- seta por 40 gramos.
								E.—Periódicos, 35 céntimos de peseta por 40 gra- mos. Impresos y muestras, 45 céntimos de pe- seta por 40 gramos.
> > >	> > >		10 15 ese la n ase la r		10 15	» »	» » »	Para las Indias Occidentales por la vía de Alema- nia no se admite correspondencia certificada.

Madrid 6 de Mayo de 1872. Aprobada. SAGASTA.

Real orden disponiendo que circule frança la correspondencia del ejército de operaciones del Norte, si lleva en los sobrescritos la indicacion de «Ejército de operaciones del Norte».

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.-Negociado 3.º-El Exemo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«En vista de las dificultades que de dia en dia se presentan en muchos pueblos ocupados por el Ejército de operaciones del Norte, para efectuar el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, con motivo de haberse agotado las existencias de estos, y siendo en grado máximo conveniente facilitar las relaciones postales de aquel Ejército con toda la Peníosula; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la correspondencia que de el mismo proceda tenga curso áun cuando carezca de sellos de correo, siempre que sea depositada en las Administraciones que deban darla curso por individuos del mencionado Ejército y que en la direccion de los sobres se consigne la indicacion Ejército de operaciones del Norte.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos que correspondan.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento

y efectos oportunos.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 7 de Mayo de 4872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Circular remitiendo á las Administraciones una Carta geografico-postal de la provincia de Madrid.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negceiado 1.º—Adjunta remito á V... una Carta ó Mapa de la provincia de Madrid, en la cual se expresan de una manera clara y detallada los servicios de Correos correspondientes á dicha provincia, á fin de que, como complemento del Diccionario públicado en el año último, pueda servir de estudio al personal de esa Administracion, para el mayor acierto en la direccion de la correspondencia. De haberla recibido y anotado en el inventario de esa Principal, se servirá V... dar el inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Circular remitiendo ejemplares del Convenio celebrado con Alemania, del Reglamento para su ejecucion y de la Tarifa correspondiente.

Ministerio de la Gobernacion. == Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos. — Negociado 3.º—El cambio de correspondencia entre España y Alemania y los Estados para los cuales puede utilizarse la mediacion de este segundo país, adquiere facilidades de grande importancia con motivo del nuevo Convenio de Correos que los Gobiernos de ambas naciones acaban de celebrar en 19 de Abril del presente año (1).

Con el fin de que por parte de los empleados que de ese departamento dependen, puedan estudiarse las disposiciones del nuevo Tratado, adjuntos remito á V... ejemplares del mismo, del Reglamento convenido para su ejecucion (2) y de la Tarifa que ha de regir para el franqueo y porte de la corresponden-

La simple lectura del mencionado Convenio hará comprender á V..., señor Administrador, su alta importancia. El pensamiento de un libre tránsito para los pliegos cerrados, que sólo como principio pudo España ver consignado en su Tratado con Italia, bien puede decirse que se traduce hoy en hecho práctico en el Convenio con Alemania, pues sólo en el caso que prevé el artículo 14 del mismo, habrá lugar al pago de derechos de tránsito, los cuales, por otra parte, resultan fijados en una cantidad sobremanera económica. Es este un gran progreso que, sin duda alguna, nos conducirá dentro de poco á la declaración gratuita para la conduccion de la correspondencia que los países civilizados trasmitan en pliegos cerrados.

La correspondencia que España cambie con Alemania sufre en sus tarifas una reduccion tal que, á no dudarlo, está llamada á facilitar en grado máximo las relaciones comerciales y mercantiles de los dos Estados. Y esa reduccion no se limita solo para las cartas á la disminucion del precio de franqueo o de porte. Hace que sea más importante la elevacion que se otorga á las mismas en el tipo de peso, pues desde el dia 1.º de Junio próximo, todas las cartas que España cambie con Alemania y con los países á los cuales esa nacion sirve de intermediaria, se franquearán ó portearán al respecto de quince gramos ó fraccion de quince gramos. Es este un detalle sobre el cual llamo particularmente la atencion de V... como un progreso en las relaciones internacionales, y en el cual hará que se fije la de los empleados de ese departamento.

Las muestras del comercio, los periódicos

Véase el Convenio pag. 220. Véase el Reglamento pag. 224. Véase la Tarifa pag. 238.

y los impresos en general, obtienen tambien nuevas ventajas, así en la adopcion del tipo de peso de los cincuenta gramos, como en el establecimiento del precio en los diez céntimos de peseta; y el nuevo Tratado con Alemanía admite para su circulacion nuevas clases de correspondencia que ensanchan en grado altisimo la esfera de la trasmision internacional.

No me detendré, señor Administrador, en detallar de una minuciosa manera los diferentes precios que á las diversas clases de correspondencia señala el nuevo Convenio, ni en designar para cuál de ellas el franqueo es voluntario, ni á cuáles se exige el forzoso. Además de que en los artículos del Tratado se consigna, resultan claramente designados en la adjunta Tarifa.

Tampoco creo necesario entrar en el detenido examen del Reglamento de ejecucion. Las oficinas de cambio conocen ya la manipulacion á que ha de someterse la correspondencia internacional, y el Reglamento para el cumplimiento del nuevo Tratado con Alemania ofrece poca diferencia si se le compara con el que actualmente conocen. Sin embargo, debo llamar su atencion acerca de la supresion de la reparticion de productos entre España y Alemania y la desaparicion del acuse de recibo diario, que hasta hoy venía expidiéndose por la correspondencia procedente de aquel país. Ambas circunstancias no deben pasar desapercibidas, por cuanto simplisican mucho las operaciones en las osicinas de canje, las cuales sólo en el caso previsto por el artículo 15 del Reglamento deberán dirigir la hoja de rectificaciones que el mismo establece.

Pero esa simplificacion impone el deber de que la apertura de las balijas, y sobre todo la comprobacion de la correspondencia certificada en ellas contenida, se verifique en la forma que dispone el citado artículo 15; y por tanto, espero que por su parte dispondrá V... lo necesario á fin de que las oficinas de cambio que de esa Principal dependen, no dejen nunca de cumplir con la prescripcion mencionada.

Con el fin de que las disposiciones relativas à la contabilidad internacional entre Alemania y España se lleven à cabo al tenor de lo que dispone el artículo 47 del Reglamento, y cuyo cumplimiento se reserva este Centro directivo, las oficinas de cambio españolas, una vez efectuada la comprobacion de la correspondencia contenida en los pliegos cerrados que reciban, enviarán diariamente bajo sobre al Negociado 3.º de esta Seccion, la hoja de aviso en que aquella correspondencia detalladamente se consigna. Unicamente dejarán de efectuar el envío de una hoja de aviso cuando de la comprobacion efectuada resulte que há lugar á pedir por medio de la

hoja especial la rectificacion de los errores ó faltas que han podido advertirse. Pero tan pronto como las oficinas de canje reciban aceptada ó corregida la hoja de rectificaciones, esta y la hoja á que aquella hace referencia serán inmediatamente remitidas á este Centro directivo en la forma indicada.

El cuadro C. unido al Reglamento y relativo á la correspondencia que al descubierto se cambie entre España y Alemania, será objeto de especial estudio por parte de las administraciones de cange, á fin de que con seguridad completa puedan llevar á cabo en las cartas las anotaciones á que se refiere el art. 7.º de dicho Reglamento. Igualmente fijarán su atencion en el penúltimo párrafo del mismo artículo para las que deban efectuar sobre la correspondencia insuficientemente franqueada.

Para los casos de reclamacion á consecuencia de portes indebidamente cargados, tendrán presentes las oficinas de cambio la Real órden de 13 de Noviembre de 1862 y órden de este Centro directivo de 11 de Marzo de 1865, en virtud de las cuales las oficinas de Madrid y ambulante del Norte deben portear la correspondencia con tinta encarnada, verificándolo con tinta azul la Administracion de la Junquera.

Al Convenio de 19 de Abril último y Reglamento acordado para su ejecucion, así como á la Tarifa que es adjunta, dará V... toda la publicidad posible, acusando entretanto el recibo de la presente circular y de los documentos á la misma unidos.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

Circular remitiendo à las Administraciones el Convenio celebrado con los Paízes Bajos en 18 de Noviembre último, y el Reglamento y Tarifa acordados en virtud del mismo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Servicio de Correos.—Negociado 3.º El dia primero del próximo Julio se pondrá en ejecucion el Convenio de Correos que los Gobiernos de España y de los Países Bajos celebraron con fecha 18 de Noviembre de 1871 (1).

Al efecto, y á fin de que sus disposíciones se cúmplan y puedan ser estudiadas por los empleados que de esa Principal dependen, adjuntos remito á V... ejemplares del mencionado Convenio, del Reglamento acordado para su ejecucion y de la Tarifa que desde el dia expresado habrá de regir en las directas relaciones entre España y los Países Bajos.

⁽¹⁾ Véase el Convenio pág. 200 y el Reglamento y Tarifa que siguen á esta Circular.

No me detendré en señalar á V... las prescripciones diversas de ese Tratado, muy parecidas y análogas á las que constituyen los Convenios que recientemente ha venido España celebrando con otras naciones. Por ligero que pueda ser el estudio que los empleados del Ramo hagan de esta nueva transaccion, bastará para que fácilmente comprendan todas sus disposiciones.

Pero si à la generalidad no creo deber dirigir especiales observaciones, no sucede otro tanto respecto de las oficinas de cambio. A estas juzgo muy del caso recomendar el prolijo estudio asi del Convenio como del Reglamento acordado para su ejecucion, llamando muy especialmente la atención de las mismas sobre la circunstancia de que con el nuevo Tratado con los Países Bajos, son tres las vías diferentes de que el público español dispone para el envio de correspondencia á dicha nacion. La directa, en virtud del Convenio de 18 de Noviembre de 1871; la belga à consecuencia del que con Bélgica se celebró en 19 de Abril de 1870, y la de Alemania con motivo del que se llevó à cabo con aquel Imperio en 19 de Abril último.

En su consecuencia, y áun cuando siempre será útil y conveniente que la correspondencia se remita por el paquete directo para la Administracion neerlandesa, la voluntad de los remitentes habrá de respetarse en el caso de que en su direccion indiquen la vía que descen sea empleada para el envío; pues pudiera acontecer que hubiese personas que mostraran preferencia á la utilización de la via de Alemania, que ofrece sobre el paquete directo, por más que proporcione retraso en el recibo de la correspondencia, la ventaja de mayor tipo de peso, siendo igual el de precio en las cartas, y respecto de los periódicos, impresos y muestras más economía en este y mayor ensanche en el peso que á los paquetes se concede.

Del recibo de la presente circular, así como de los documentos que á ella se acompañan, se servirá V... darme aviso, participándome que al nuevo Convenio con los Países Bajos y á la unida Tarifa se ha dado por esa Principal toda la publicidad posible.

Dios guarde à V... muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Reglamento de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos de los Países Bajos para la ejecucion del Convenio de 18 de Noviembre de 1871 (1).

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte; y el Director jefe de Correos de los Países Bajos, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y los Países Bajos en 19 de Noviembre de 1874, cuyo artículo 26 dispone que las Administraciones de Correos de los dos Estados designarán de comun acuerdo las oficinas por medio de las cuales deberá tener lugar el cambío de correspondencia; determinarán la direccion que á esta deba darse, así como la liquidación y forma de las cuentas, adoptando además todas las medidas de detalle y de órden necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de dicho Convenio, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia por la vía de tierra entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de los Países Bajos, tendrá lugar por mediación de las siguientes oficinas de Correos; á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

1.º Madrid.

2.º Lá Junquera.

3.º La Administración ambulante del Norte de España.

POR PARTE DE LOS PAÍSES BAJOS.

La Administracion ambulante de Moerdyk. Art. 2.º La remision de los pliegos cerrados entre las Administraciones de cambio se efectuará de la manera siguiente:

POR PARTE DE ESPAÑA.

Las Administraciones de Madrid y la Junquera y la Administracion ambulante del Norte de España, corresponderán una vez al dia con la Administracion ambulante de Moerdyk.

POR PARTE DE LOS PAÍSES BAJOS.

La Administracion ambulante de Moerdyk corresponderá una vez al dia con las Administraciones de Madrid y la Junquera y con la Administracion ambulante del Norte de España.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre España y los Países Bajos se dirigirá con arreglo al cuadro A, unido al presente Reglamento.

Art. 4.º La correspondencia que en tránsito al descubierto se trasmita por el intermedio de la Administracion de Correos española y por el intermedio de la Administracion de Correos neerlandesa, en virtud del art. 17 del convenio de 18 de Noviembre de 1871, se cambiará entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de los Países Bajos con arreglo á las condiciones que establecen los cuadros B y C unidos al presente Reglamento.

Art. 5.º Cuando los sellos de correo adhe-

⁽¹⁾ Véase página 200.

ridos á una carta en tránsito por España ó por los Países Bajos representen una suma inferior á la que corresponda á su debido franqueo, se considerará esta carta como no franqueada, pero la Administracion en beneficio de la cual se hayan expendido los sellos inútilmente empleados por el remitente, quedará obligada en el caso de reclamacion á reintegrar el valor de esos sellos, bien sea al remitente, ó bien, segun el caso, á la persona á quien la carta se dirigia.

Los sobres en que resulten adheridos los sellos inútilmente empleados por los remitentes, deberán unirse como documentos justificativos á las reclamaciones que se entablen para el reintegro del valor de dichos sellos.

Esas reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del envío de las cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 6.º Las cartas certificadas que se cambien entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de los Países Bajos no podrán ser admitidas sino bajo sobre independiente y cuidadosamente cerrado con dos sellos, cuando ménos, sobre lacre fino.

Esos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y se colocarán de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Los periódicos, los impresos y las muestras de comercio que se sometan á la formalidad de la certificacion, deberán, para disfrutar de la rebaja de porte, reunir las especiales condiciones que á tal efecto exigen los artículos 6 y 8 del Convenio de 18 de Noviembre de 1871. En caso contrario, quedarán sujetas al porte que á las cartas se señala.

Art. 7.º Las cartas, los periódicos, los impresos de todas clases y las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro, se marcarán por el lado de su direccion con un sello que exprese el lugar de su orígen y la fecha en que se efectuó el depósito.

Esas diferentes clases de correspondencia se sellarán además, y segun el caso, á saber:

- 1.º La certificada con un sello que exprese certificado ó aangeteekend.
- 2.º La insuficientemente franqueada con un sello que contenga la expresion franqueo insuficiente ó ontoereixend.

Los objetos en los que aparezcan adheridos sellos de correo y no se haya en ellos estampado el sello franqueo insuficiente ó ontogralmento, se considerarán debidamente franqueados hasta el punto de su destino.

Art. 8.° Las respectivas oficinas de cambio se entregarán recíprocamente y sin portearlas las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país de destino.

Las Administraciones de cambio remitentes indicarán, sin embargo, en el ángulo derecho superior de la dirección de los objetos insuficientemente franqueados, y en moneda del país de origen, la totalidad del porte complementario que deba pagarse por las personas á quienes la correspondencia se dirija.

Art. 9.º Las oficinas de cambio españolas indicarán con citras ordinarias y en el angulo

izquierdo inferior de la direccion:

1.º Sobre los objetos no franqueados procedentes de países extranjeros en tránsito por España, la totalidad del porte en moneda española y con lápiz azul que la Administracion neerlandesa deba abonar á la Administracion española.

2.º Sobre los objetos franqueados en tránsito por los Países Bajos y con destino á países extranjeros, la totalidad del porte en moneda neerlandesa y en lápiz rojo que la Administracion española deba abonar á la Adminis-

tracion neerlandesa.

Recíprocamente la Administracion de cambio neerlandesa indicará con cifras ordinarias y en el ángulo izquierdo inferior de la direccion:

- 4.º Sobre los objetos no franqueados en tránsito por los Países Bajos y procedentes de países extranjeros, la totalidad del porte en moneda neerlandesa y en lápiz azul que la Administracion española deba abonar á la Administracion neerlandesa.
- 2.º Sobre los objetos franqueados en tránsito por España y con destino á países extranjeros, la totalidad del porte en lápiz rojo que la Administracion neerlandesa deba abonar á la Administracion española.

Art. 40. Siempre que una carta exceda del peso de un porte sencillo, la Administracion de cambio remitente indicará en el ángulo izquierdo superior de la direccion, y en cifras ordinarias, el número de portes sencillos percibidos ó que deban percibirse.

De la misma manera, y siempre que en un paquete deba computarse más de un porte sencillo, las Administraciones de cambio respectivas indicarán con cifras ordinarias, y en el lado izquierdo de la direccion el número de los portes sencillos percibidos por los impresos y muestras de comercio remitidas bajo fajas.

Art. 11. A cada uno de los paquetes cerrados que se expidan por las respectivas oficinas de cambio acompañará una hoja de aviso, en la cual y con las indicaciones que la misma establece se anotará la clase y número de objetos que el paquete contiene, así como las sumas de que deba llevarse cuenta por la correspondencia trasmitida en tránsito.

Las hojas de aviso de que deberá hacer uso la Administracion de cambio necrlandesa serán conformes al modelo D unido al pre-

sente Reglamento.

Las hojas de aviso de que deberán hacer uso las oficinas de cambio españolas serán conformes al modelo E que acompaña al presente Reglamento.

Art. 42. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantas sean las categorías de que los pliegos cerrados se componen.

Cada paquete se asegurará por medio de una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que indique la clase de objetos ó el número bajo el que resultan éstos anotados en la hoja de aviso.

Art. 13. La correspondencia certificada se anotará nominalmente en la hoja de aviso con todos los detalles que esa hoja establece.

Esa correspondencia se colocará inmediatamente bajo sobre, cuyos dobleces deberán asegurarse por medio de una cruz de bramante, sujetando los extremos de éste en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre fino.

Art. 14. Siempre que el paquete contenga uno ó más objetos certificados, se estampará en la hoja de aviso el sello certificado ó AANGETERREND en el cuadro que á tal objeto se destina en la hoja.

Siempre que à un objeto certifi-Art. 15. cado deba acompañar el aviso de que hace mencion el art. 10 del Convenio de 18 de Noviembre de 1871, la existencia de este aviso se hará constar en la hoja de la Administracion remitente por medio de la expresion con aviso A devolver, inscrita inmediatamente despues de la anotación del objeto á que el aviso se retiere. Estos avisos, debidamente firmados por las personas á quienes la correspondencia certificada se dirige, se devolverán á la Administracion de cambio de origen como certificados de oficio, inscritos como tales en la hoja de aviso, usándose para este caso de la expresion de oficio.

Art. 16. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resulte reservado de todo deterioro durante el trayecto, atarse exteriormente y cerrarse con lacre, imprimiendo en éste el sello de la Administración.

El bramante que rodee exteriormente un paquete no deberá tener nudos, é independientemente del sello colocado sobre sus dos extremidades se estampará otro en cada uno de los puntos del paquete en que el bramante forme cruz.

Los paquetes llevarán la inscripcion que indique la Administracion á la cual resultan destinados.

A tal efecto, las oficinas de cambio usarán rótulos impresos que se adherirán á los paquetes por encima del bramante. En estos

rótulos se estampará el sello de la Administracion remitente.

Art. 17. En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes una de las Administraciones de cambio de los dos países no tuviere que remitir objeto alguno á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir en la forma ordinaria un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 18. La comprobacion de los paquetes

se verificará del siguiente modo:

La Administración de destino comprobará si los paquetes han sido debidamente acondicionados y si los sellos sobre lacre de la oficina remitente aparecen intactos.

Procederá con todo el cuidado necesario á la comprobacion de los paquetes certificados. Esta comprobacion se llevará á cabo siempre que posible sea con el concurso de dos empleados.

La oficina de cambio se asegurará acto seguido, y artículo por artículo, de si las anotaciones de la hoja de aviso son exactas. En el caso de hallar diferencias, se harán éstas constar en la columna del resultado de la comprobacion.

Las diferencias halladas se harán constar siempre que posible sea por dos empleados, quienes atestiguarán la exactitud por medio de su firma al pié de la hoja de aviso.

La Administracion de destino, dado este caso, enviará sin dilacion alguna, y bajo el carácter de certificado de oficio á la Administracion remitente, una nota de rectificaciones, segun modelos Fy G, en los que resulten indicadas las variaciones introducidas en la hoja de aviso.

En el caso de ausencia ó de fractura grave de un paquete ó de un objeto certificado, se formarán inmediatamente diligencias circunstanciadas por los dos empleados que hayan intervenido en la comprobacion. Estas diligencias se trasmitirán á la Administracion de orígen bajo el carácter de certificado de oficio y por la expedicion más inmediata, sin perjuicio de las indagaciones á que deba procederse segun que el caso lo requiera.

Art. 19. La correspondencia de todas elases que por cualquier causa resulte sobrante y que ambas Administraciones se devuelvan en virtud del art. 22 del Convenio de 18 de Noviembre de 1871, irá acompañada de una factura en que consten los portes que correspondan á la Administración que efectúe la devolución.

Art. 20. Las cuentas que en fin de cada mes debe redactar la Administracion de Correos de los Países Bajos en virtud del primer párrafo del art. 27 del Convenio de 18 de Noviembre de 1871, serán conformes á los modelos $H \in I$ unidos al presente Reglamento.

Queda entendido que en el caso de existir

discrencias al comprobarse las anotaciones hechas en las hojas de aviso, las cifras de la columna comprobación prevalecerán sobre las de la columna declaración.

Art. 21. Las cuentas redactadas en cumplimiento del precedente artículo, se recapitularán en fin de cada trimestre en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia cambiada entre las dos Administraciones. Esta cuenta general se redactará igualmente á cargo de la Administracion de Correos de los Países Bajos, y será sometida al

exámen de la Administración de Correos de España.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 18 de Noviembre de 1871 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Junio de 1872. Hecho en doble original y firmado en El Haya á 1.º de Junio de 1872, y en Madrid en 11 de Junio de 1872.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, Justo T. Delgado.—(L. S.)—El Director Jese de Correos de los Países Bajos, J. P. Hosstede.—(L. S.)

A.

CUADRO que indica la direccion que deberá darse á la correspondencia que se cambie en pliegos cerrados entre las Administraciones de cambio españolas y la Administracion de cambio neerlandesa.

ADMINISTRACION	es de canbio.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.
de origen.	DE DESTINO.	
	Madrid	Provincias de Albacete, Alícante, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaen, Madrid, Malaga, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia, Canarias, Africa, Gibraltar, Portugal, Cuba, Puerto-Rico y Méjico.
Ambulante de Moor-, dyk	Ambulante del Norte de España	Provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guadalajara, Guípúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.
	La Junquera	Provincias de Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.
Madrid.— Ambulante del Norte de Espa- ña.—La Junquera	Ambulante de Moor- dyk	Para todo el Reino de los Países Bajos.

Curdro que indica las condiciones con que se cambiarán al descubierto entre la Administracion de Correos de Fispaña y la Administracion de Correos de los Países Bajos, las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de comercio procedentes ó con destino á los países á los cua-les España puede servir de intermediaria para los Países Bajos.

m

				CART	ras.		fmpreso	PERIÓDICOS. Impresos y muestras de comercio	OS. de comercio.	
DESIGNACION	CONDICIONES	Límíte	Porte à abonar à la ministracion española las cartas franqueacha	Pod con	Porte 6 abonar 6 la Ad- ministración meriandesa por las cartes no fran-	ner a la Ad- neerlandesa as no fran-	9	Ports a sboner Ports a sboner a la Adminis-	Porte á aboner k ia Adminie-	
DE LOS	þч	lep	clonados en la colúmna, y para	primera		onados en la mas, y por		pana per los periodicos, im-	fraction meer- landesa nor foa marifélicos im-	OBSERVACIONES.
Países extrangeros.	PAÍSES RYTRANGEROS. LÍMITES DEL FRANÇUBO.	peso.	de estas misi de estas misi dirigidas a	fanguezuks prococenter de estas mismos países y dirigidas a los Países Bajos,	tes de osos mismos paises dirigides e los Países Bajos.	is procedentianos paises	p.	tras con desti- no & los países mencionados	presos y mues- iras con desti-	
			Por carias francas.	Por las	Por cartas frances.	Por ias		en la primere columna.	Bajos.	
1.	.53	85	44	ທ່	6,	£	αō	6	10.	11.
		Gramos.	Cle. se peta.	Cle, de peta.	Centimos.	Centimos.	Gramos.	Gts, de pets.	Centinos,	La Administracion neer- landese abonará a la Ad- ministracion española
Portugal	Obligatorio hasta su destino	0	୍ର ଜ	\$	N2	of-cq }, },	40	ಞ	\$1	por las cartas certificadas con destino á Portugal. Gibraltar. Cuba. Puerto-Rico y Marruer cos un derecho suplementario de 20 con un derecho suplementario de 20 con cartino d
Gibraltar	Franqueo voluntario.	40	ଚ	07	18	478	40	ss	G)	de peseta.
Cuba y Puerto-Rico.	Cuba y Puerto-Rico. Obligatorio hasta su	\$	40	۶	7 2	2	40	ග	61	
Méjico.	Obligatorio hasta Ve-	0	70	8	5	**************************************	0₹	భా	64	No se admiten certificados con destino á Méjico.
Marruecos, Tánger, Tetuan, Larache, Rabat, Casa-Blan- ca, Saffi, Mazagan, y Mogador	Marruecos, Tánger, Tetuan, Larache, Rabat, Casa-Blan- ca, Saffi, Mazagan, y Mogador	Q	Ö	~	n T	\$	40	or.	61	Para los periódicos, im- presos y muestras de comercio, será obligato- rio el franqueo hasta el punto de destino.
						52542				

Cordro que indica las condiciones con que podrán cambiarse al descubierto entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de los Países Bajos, las carlas, los impresos y las muestras de comercio procedentes ó con destino á las Colontas á las cuales la Administración de los Países Bajos puede servir de intermediaria para España.

ပ်

	OBSER VACIONES.	Por las cartas y otros	objetos certificados con destino á las Colonias neeriande-sas mencionadas en la primera columna, la Administracion española aborará à la de los Países Eajos un derecho suplementario de 50 cents, además del porte ordinario.
PRESOS OMBRCIO,	Porte fiabo- nic a la Ad- ministración neráliación por lue pe- riódicos, impresos riódicos, los pariódis- muestras con decino al les mesos cos, impre- can decino nas merodio rias merodio rias merodio rias merodio ricas con des- primera co- lino à	Ce. de pla.	479
PERIÓDICOS, IMPRESOS MUESTRAS DE COMERCIO	Porte a abor Porte à abornar à la Administracion per lies per riodicos. Pidicos per fos perfedicos y los perfedirantes con destino con destino de la Colo son y muestra con destino con primera con les maradio con con destino de la Colo son y muestra con les maradio con destino de la Colo son y muestra con les con destino de la Colo son y muestra con les con destino de la Colo son y muestra con les con destino de la Colo son y muestra con les con destino de la Colo son y muestra con les con destino de la colo	Cents.	203
PERI V MUE	Limite de peso.	Gramos.	4 0
	Administracion neer- Administracion espa- landeas por las cartas fraequeadas con des- fraequeadas con des- fraequeadas con des- mencionadas en la mencionadas en la primera columna, y primera columna, y por las no franques- por las no franques- das procedentes de das procedentes de sass minmas Celonias eas minmas Celonias y con destino á gentas. Por las Por las Por las no cartas no ostas francas. francas. francas.	Cs.depla, Gs,deplu.	20 20
တ	Administration of the state of	Cs.depla.	2 0
CARTAS	Porte & abonar & la Administracion neer-landesa por lacertas fresqueadas con des-lino & las Colonias mencionadas en la primera columna, y por las no frangues-das procedentes de sass minas Colonias y con custino & España. Por las Por las cartas no francas.	Cents.	70
O	Porte & a. Administration of francionad francionad francionad francionad francionad francionad francionad francionad francia f	Cénte	00
	Límite de peso.	Gramos.	0
	CONDICIONES Y LÍMITES DEL FRANQUEO.		Cartas, fran- queo volunta- rio hasta su destino Tra r esos y mustras, fran- queo obligato- rio
	VÍA POR LA CUAL PODRÁ DIRIGIRSE Y LÍM LA CORRESPON- PR DENCIA.		Via de mar por medio de bu- ques directos entre un puer- to neerlandes y un puerto colonial
	DESIGNACION DE LAS COLONIAS.		Posesiones neerlandessa del Archipielago la Archipielago medio de burrio hasta su neerlandesse en las ques directos destino Borneo, Islas Célesto neerlandes la presos y bes é Islas Molucas, y un puerto muestras, frantional (Guyana neer-landesa y Curação) rio

A }

Sello de fechas de la Administracion remitente.

ADMINISTRACION

DE LA ADMINISTRACION DE para la Administracion de Cours. CAMBIO NEERLANDESA, COMPROBACION Florings. DE Cents. LA ADMINISTRACION DECLARACION CAMBIO ESPAÑOLA, m. de B, m. Floringe. OSIN ž. Z, DE M C Porte a abonar a los Países Bajos sobre Número de los certificados en tránsito... los certificados en tránsito (véase el úl timo cuadro de la hoja de aviso).... **'B** 8 3 0 1 100 100 cambio neerlandesa de 187 CLASE Y DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA DE TRÁNSITO. م این de la Administracion de cambio española de CUADRO NÚM. Toral HABER DE LOS PAÍSES BAJOS. Salida el dia Llegada el dia HABER DE ESPAÑA. Cartas y objetos certificados..... Sello con la expresion certificado, siempre que en el paquete se com-prendan objetos certificados. CORREOS DE ESPAÑA. N N Número 6rden. ~ 01 m 4200 ф

vez Muestras de comercio	OTAL	NÚM. 2.—Correspondencia de tránsito mal dirigida ó devuelta.	DECLARACION COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA. NEERLANDESA.	HAPER DE BSPAÑA. DE LOS PAÍSES BAJOS. HABER DE BEPAÑA. DE LOS PAÍSES BAJOS.	Storines, Cents. Pesetus. Cents. Pesetus. Cents.	uelta, procedente de		os. Total,	3.—Peso neto de la correspondencia comprendida en el paquete.	ON COMPROBACION AMBIO ESPAÑOLA. DE 1.4 ADMINISTRACION DE CAMBIO NEERLANDESA.	RESOS Y MUESTRAS. CARTAS. IMPRESOS Y MUESTRAS	Gramos. Gramos.	
intermēdiaria para los Paísės Bajos y) paises á los cuales los Países Bajos sirv de intermédiarios		CUADRO				Correspondencia mal dirigida y devu países extranjeros y remilda por la España á la de los Países Bajos	Haber de España: Tota	Haber de los Países Bajo	CUADRO NÚM.	DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CANBIO	CARTAS. IMPR	Grames.	
		ĺ	1							į į			

Número total de cartas y objetos certificados unidos á este paquete y mencionados nominalmente en el último cuadro de la Hoja de Aviso...

32

TOMO V.

1872

		CUADRO NÚM. 4.—Correspondencia internacional (como dato estadístico).	omo dato estadístico).	
			DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.	COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO NEERLANDESA.
nasari a madanasa a ma		CARTAS ORDINARIAS.		
	ન્ય લ ય છ	Franqueadas		
	······································	CARTAS Y OTROS OBJETOS CERTIFICADOS.		
Número	0 0	Periódicos é impresos. Franqueados		erketerine Lijonia de Amigia ereni videra.
	4 %	Rranqueadas		

PORTE & shoner a la Administracion nocriendesa por las certes de tránsito. DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO COMPROBACION NEERLANDESA. cartas y objetos certificados. Florines. EL ADMINISTRADOR, Pesa geto. Gramos. El total de los portes á abonar por los certificados de tránsito se comprende bajo el artículo 1.º) Poto neto. a ahoner a la Administracion necessitation per las certas de tránsito. Cents. DECLARACION CARTAS Y OBJETOS CERTIFICADOS UNIDOS Á LA PRESENTE HOIA. ESPAÑOLA. Fortnes. Gramos. Total, Florings...... conteniendo DE DESTINO. Personas á Quienzs se dirigen. NOMBRES DE LAS He recibido el paquete del ADMINISTRACION DE ORIGEN. Número órden. de de

į,

CORREOS.

NOTA destinada á rectificar los errores contenidos en los despachos de la Administración de cambio neerlandesa de para la Administración de cambio española de

RECTIFICACION. OBSER VACIONES. Porte. Ę DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO NEERLANDESA. PUNTO DE DESTINO. ė DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA. Cartus certificadas. 43 de 187__ COMPROBACION de las personas à quienes se dirigen. NOMBRES DECLARACION
DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ae ae NEERLANDESA. Expediction del dia ADMINISTRACION DE ORÍGEN. Número de órden de la hoja de aviso. de órden. Numero

EL ADMINISTRADOR.

Tarira para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre Aspaña y los Países-Bajos y las Colonias á las cuales los Países-Bajos siroen de intermediarios.

								***************************************	,	
		POR CA	DA 40	H CADA 40 GRAMOS	SS	POR C	POR CADA 40 GRAMOS	AMOS	**************************************	
		o fraccion de 10 gramos.	n de	O STREE	.901	Ó KREC	o fraccion de 40 gramos	ramos.		
	CONDICIONES		CARTAS	A S		Periodicos, impraecos,	impratos,			
•	1		\			ristics of encualierandos, pa-	lerundos, pa-	Minostras	D C	ODDED A A OIONEO.
PAISES.	A manage		t depotent			reles de música, catalogos,	2, catalogos,	CON DI	C C	
	del francues.	fran-	-	no franques-	-	prospectos, gradados, 1110~ grafias, autografias, fotogra-	Nator, 1160-	del	ar-c1	
		quesdas.	20 <u>1</u>	das.		liss, anuncios, creulares, precios corrientes, tarjelas,	es, terjelas,	comercio.	cio.	
,	G	¢	or the second	4	PROPERTY NAME OF	manah, ete. S.	٠ ٠	89	ERCHAR JOSEP	
11.	2	\$ -	مخد		٤	Dovolar	Cants	Plas.	S	
	egganii Saa	3	3 3 3		1234924 3 3				2500055	Mi frengmen de les classes de compasito
Países-Bajos	Franqueo vo-					***********			ARCHANIC STATE	designadas hajo los números 5 y 6 de la pre- sente Tarifa con destino a los Puíses-Bajos es
	luntario nas-		20 CD	2	9	^	67	۶	-64 @1	siempre obligatorio. Los objetos que allí se mantionan, pueden
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		resentations ()		949-3886))		S. Tagalag		20-CP-17	onyiarse bajo el caráctor de celtindado. Las cartas centificadas debeyán franquearse
Posesiones neerlandesas en	Cartas fran-	***************************************	ena arradol			- (* ab -r ⁱ la			AT-SEAR	obligatorismente hasta el punto de su destino.
el Archipíélago indiano	queo volun-		t garage	4,	Par Cabbrerio				escul fina	cartas como para las demas classes de corres-
(Isla de Java.) Estableci-, fario, hasta	tario hasta		den sere		rocinades	•				pondencia es de du centinos de pessus.
mientos neerlandeses en	destino	hderschaue mit			-		G	s	G C	
las Íslas de Sumatra y	Immresos w	۶	<u> </u>	<u></u>	S.	*) 1) }	La correspondencia, que se dirija a las colo- nias y establecimientos neerlandeses de Ultra-
de Borneo, islas Célebes,	muestras,		745 6 ESPA	··		-				mar con las condiciones que la presonte frante establece, deberá llevar en su direccion la ex-
islas Molucas y en la Amé-lohicatorio	obligatorio	04.4							Para separat	presion de «Vía de los Países-Bajos.» Pudiendo utilizarse para los Países Bajos los
rica meridional (Guyana				~~.						vías de Alemania y Beigica, cuando el público desee emplear una ú otra, franquestá la cor-
nearlandesa v Cistacao).			2003		2505 <i>6</i> 5	••				respondencia con arregio a los respectivos
			25/5yl96		er a naviga	-			erije je nazada	gica, o «Via de Alemania» 89gun el caso.»
			n _e spends		Park Decor					
			823		444					A COLUMN TO THE REAL PROPERTY OF THE PROPERTY

Madrid 11 de Junio de 1872. - Aprobado. - Candau.

Real decreto admitiendo á D. Justo Tomás Delgado la dimision del cargo de Director general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de la Gobernacion.—Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jese superior de Administracion civil, Director general de Correos y Telégrasos, me ha presentado D. Justo Tomás Delgado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz

Zorrilla.

Real decreto nombrando Director general de Correos y Telegrafos à D. Joaquin María Villavicencio.

Ministerio de la Gobernacion: Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Correos y Telégrafos, à D. Joaquin María Villavicencio, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular dando instrucciones sobre el envío de telegramas certificados por el correo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—Con el fin de que tanto las oficinas de Telégrafos como las de Correos sepan á qué atenerse sobre las horas en que debe hacerse entrega en las últimas de los pliegos que contengan telegramas, que se dirigen como Certificados especiales con factura separada, he tenido á bien disponer, por acuerdo de esta fecha, que los referidos pliegos se depositen en las respectivas Administraciones del Ramo hasta quince minutos ántes de la salida de los Correos; quedando asimismo obligados los empleados de las ambulantes á recibir los que les presenten en las Estaciones de ferro-carriles los funcionarios de Telégrafos, á los cuales firmarán para su resguardo una de las dos facturas que acompañarán à los expresados Certificados.

Del recibo de esta circular y de cumplimentarla por esa Principal y sus subalternas, para lo cual acompaño suficiente número de ejemplares, se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Junio de 1872. — El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Real decreto fijando el personal de que ha de constar la sección de Correos en la Dirección general de Correos y Telégrafos y el de la Administración del Correo central.

Ministerio de la Gobernacion. — Exposicion:—Señor: Introducir en todos los ramos de la pública Administracion cuantas economías seán posibles y se encaminen al alivio de las obligaciones que sobre el Erario de la nacion gravitan, es el fin á que deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno de V. M. en las reformas que someta á su alta consideracion. Procurar además que por estas no se menoscabe ni resentirse pueda el servicio, es el móvil principal que al proponerlas ha de presidir, si de su realizacion han de conseguirse los resultados apetecidos.

Diversas y sobremanera importantes son las reformas que en el ramo de Correos podrán introducirse. La especialidad de sus funciones le hace acreedor á que en él se fijen con predileccion y preferencia las miradas de todos los Gobiernos, así para dar cabida á las variaciones que nuestra época vaya reclamando, como para promover y alcanzar en la esfera de su accion el mayor ensanche posible y el grado de perfectibilidad á que debe aspirarse, á fin de que en ninguno de los detalles que al servicio de Correos se refiere tenga España que envidiar los adelantos de otras naciones.

Decidido, por tanto, y sin levantar mano, á estudiar y proponer las reformas que puedan aconsejarse, el Ministro que suscribe, sin perder de vista las consideraciones anteriormente expuestas, y en el deseo de alcanzar en estos momentos las economías enunciadas alli donde por ahora es posible obtenerlas, ha comenzado por el estudio de la organizacion de la seccion de Correos en la Direccion general de Correos y Telégrafos y de la de la Administracion del Correo central, y juzga que sin afectar à su actual estructura, atendiendo á las necesidades que son inherentes á la especialidad de sus funciones y sin que el servicio pueda en manera alguna perjudicarse, son susceptibles sus plantillas de alguna reforma en su personal, que establezca en la de la Seccion una mayor armonía entre las diferentes clases de que se compone.

Adviértese efectivamente en la escala de los Jeses de negociado de la misma la absoluta carencia de la categoría correspondiente á los de tercera clase.

Así, pues, conservando uno de primera, dos de segunda, y creando dos plazas de tercera, se regulariza esta escala, haciendo más fácil para lo futuro el acceso á ella de los Oficiales pertenecientes á la inmediata é inferior categoría.

No obstante el aumento de las dos plazas que se crean, y merced á la nueva reforma

Wanatan

que se da á la plantilla de la expresada Seccion, obtiénese una economía de 23.250 pesetas.

La del Correo central debe tambien modificarse, reduciendo el número de plazas de mayor categoría, asignando el suficiente de las subalternas, que son las que por la indole de los trabajos que desempeñan y exige de suyo la Administracion en la manipulacion de la correspondencia, responde perfectamente á las necesidades del mejor servicio, á la vez que proporciona una economia al Tesoro de 40.250 pesetas, que unida á la de 23.250 que resultan de baja en la Seccion de la Direccion general, componen una cantidad total de 63.500 pesetas.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Seccion de Correos, formando parte integrante de la Direccion general de Correos y Telégrafos, continuará como hasta aqui á las órdenes inmediatas de un Jeje de Seccion, y dividida en cinco negociados, de los cuales serán Jefes los funcionarios pertenecientes á tal categoría.

Art. 2.º Los negociados á que el artículo anterior se refiere seguirán con la denominación que á los mismos fué dada por Real decreto de 13 de Setiembre de 1871.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos, especialmente afecto á la Seccion de este Ramo en la Direccion general de Correos y Telégrafos, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Jese de Seccion, Jese de Adminis-	
tracion de segunda clase, con	8.750
Un Jefe de negociado de primera cla-	
Se, con	6.000
Dos Jefes de negociado de segunda clase, á	5.000
Dos Jefes de negociado de tercera	
clase, á	4.000
Cinco Oficiales primeros, á	3.500
Cuatro Oficiales segundos, á	3.000
Cinco Oficiales terceros, á	2.500
Cinco Oficiales cuartos, á	$\frac{2.000}{1.500}$
Cinco Oficiales quintos, á Ocho Aspirantes de primera clase, á.	
Cuatro Aspirantes de segunda clase, á	
•	

Art. 4.º La plantilla del personal afecto al servicio de la Administración del Correo central será la que á continuación se expresa:

	Pesetas.
Un Administrador, Jese de Adminis- tracion de tercera clase, con Un Jese de Administracion de cuarta	7,300
clase, que lo será segundo del ex- presado Correo central, con Un Jefe de negociado de segunda cla-	6.500
se, con	5.000
Dos Oficiales de la clase de prime- ros, á Cuatro id. id. con destino á inspec-	3.500
cionar los servicios en las Ambu- lantes, á	3.500
dos, á	3.000
Dos Oficiales de la de terceros, á	2.500
Ocho Oficiales de la de cuartos, á	2.000
Diez Oficiales de la de quintos, à	1.500
Veintidos Aspirantes á oficial de la	
clase de primeros, á	1.250
Diez y ocho Aspirantes á oficial de la	
clase de segundos, á	4.000
Doce Ordenanzas primeros, á	750
Un Eucargado de servicio de car-	
ruajes	1.500

Art. 5.º Dentro los créditos legislativos y en la forma que juzgue más acertada el Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Director general de Correos y Telégrafos, se nombrará el personal de Porteros y Ordenanzas que las necesidades del servicio haga creer indispensable al especial de la Seccion de Correos.

Art. 6.º Quedan subsistentes, en cuanto no sean contrarias á las del presente decreto, todas las disposiciones contenidas en el de 13 de Setiembre de 1971.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—E) Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular dando conocimiento de la reduccion que hun sufrido las tarifas de la correspondencia de ó para Constantinopla.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégralos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—La correspondencia que se cambie entre España y Constantinopla por la vía de Alemania acaba de obtener una pequeña reduccion que mejora nuestras relaciones con aquella capital. En su consecuencia, la tarifa que para la misma habrá de regir desde esta fecha será la siguiente:

Cartas franqueadas de España para Constantinopla, 60 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas de Constantinopla

para España, 85 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Impresos y muestras de España para Constantinopla, 18 céntimos de peseta por cada 50 gramos.

A consecuencia de la reduccion mencionada, las condiciones para el abono de las sumas que corresponden á la Administracion alemana varían igualmente. Por lo tanto, y respecto de la poblacion de Constantinopla, las oficinas de cambio españolas introducirán la siguiente modificacion en el número 12 del cuadro C. unido al Reglamento para la ejecucion del Convenio hispano-aleman de 19 de Abril último:

3 1 4 5 3 5 3 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	Porte á perc en Est	ibir	Porte ternac		Porte ex- tranjero abonable á la Adminis- tracion ale- mana.	OBSERVACIONES.
	Plas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Silbergros.	
CONSTANTINOPLA.						
a) Cartas franqueadas de Es-						
paña	»	60	»	40	1 1/2	
<i>b)</i> Cartas no franqueadas pa-						Franqueo voluntario.
ra España	»	83	»	60	2	
c) Cartas certifi- Derecho de cartifica- cadas de Es-cion en Es- paña 50 cên- timos	1	40	>>>	40	1 1/2	Feanguag abligatoria
d) Impresos y muestras de España	»	15	>>	10	1/2	Franqueo obligatorio.

A la presente circular dará V... toda la publicidad posible, y de haberla recibido me comunicará el aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1872.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Circular participando el establecimiento de un cambio de correspondencia con el Gran Ducado de Luxemburgo y las condiciones en que aquel puede efectuarse.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion General de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—A consecuencia del reciente Convenio de Correos celebrado entre el Imperio Germánico y el Gran Ducado de Luxembourg, se hace posible el establecimiento de un cambio de correspondencia entre España y aquel Gran Ducado utilizando la mediacion de la Administracion alemana.

El cambio referido se efectuará bajo las mismas condiciones que existen para la trasmision de correspondencia entre España y Alemania, á saber: Cartas franqueadas de España para el Gran Ducado de Luxembourg, 40 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

Cartas no franqueadas del Gran Ducado de Luxembourg para España, 60 céntimos do peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

Periódicos y demas impresos, 40 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.

Muestras del comercio, 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.

Papeles de comercio ó de negocios, 40 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.

Pruebas de imprenta y manuscritos, 10

céntimos de peseta por cada 50 gramos ó

fraccion de 50 gramos.

Las cartas certificadas de España para el Gran Ducado de Luxembourg deberán franquearse con arreglo à su peso como cartas ordinarias y los remitentes abonarán además, como derecho fijo é invariable de certificacion la cantidad de 50 céntimos de peseta.

La trasmision de correspondencia entre España y el Luxembourg tendrá lugar desde el dia en que se reciba en las dependencias la presente órden circular, de la cual se servirá V... acusarme el recibo al participar que ha dado á la misma toda la publicidad posible.

Dios guarde à V... muchos años Madrid 9 de Julio de 1872.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Real órden concediendo franquicia oficial à la correspondencia del Jefe del departamento central de Faros.

Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º— El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real órden.

«En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Fomento y de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder franquicia oficial á la correspondencia del Jese del departamento central de Faros. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y esectos oportunos.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia

y efectos que correspondan.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Circular encargando á los empleados del Ramo el exacto cumplimiento de sus deberes para evitar las quejas fundadas en el frecuente extravio de la correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion General de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—Ha llamado profunda y sensiblemente mi atencion la insistencia con que la Prensa de varias provincias, y muy singularmente la de Madrid, produce quejas acerca del extravío frecuente que sufren no sólo los periódicos dirigidos á los suscritores, sino lambien alguna correspondencia particular, atribuyendo exclusivamente estas faltas al escaso celo de los funcionarios de Correos. Resuelto el Gobierno de S. M. á llevar á la práctica en toda su plenitud el sistema de moralidad que ha inaugu-

rado, y que es deber mio secundar dentro del circulo de mis atribuciones, recuerdo á V... para su más puntual é includible cumplimiento cuantas disposiciones ha dictado este Centro directivo encaminadas á dar á toda clase de correspondencia la seguridad debida en su curso y entrega, y con especialidad la de 17 de Setiembre de 1865.

Aun cuando fundadamente puede suponerse que exista alguna exageracion en las faltas que con frecuencia se imputan á los empleados de Correos, sin embargo, para poner término al funesto mal que tan repetidamente se denuncia, es de todo punto imprescindible que dedique Y... la más eficaz y asidua vigilancia á fin de evitar el extravío casual ó voluntario de cartas y periódicos; en la inteligencia de que esta Direccion general se halla firmemente decidida á castigar con toda severidad al funcionario que aparezca autor de los citados extravios, ya separándole si para ello estuviese facultada, bien proponiendo esta medida al Gobierno de S. M. sin consideracion alguna.

Del recibo de esta circular, de quedar en ejecutarla, y de haberla comunicado para su exacto cumplimiento á las Subalternas de esa Principal, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares, se servirá Y... dar oportuno aviso á este Centro directivo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 47 de Julio de 1872. — El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Circular disponiendo que los Administradores cesen de rendir la cuenta del producto del cuarto en carta.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion General de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos .— Negociado 4.º — Encontrándose reunidos en este Centro directivo bastantes antecedentes sobre el importe de la recaudación del cuarto en carta que perciben los carteros por el reparto á domicilio; he acordado que los Administradores cesen de rendir, desde este mes inclusive, la cuenta de carteros que estaban produciendo en virtud de la circular de 22 de Diciembre de 4867.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872. — El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Circular trasladando una Real orden de 30 del que rige, por la cual queda suprimida la franquicia de la correspondencia procedente del Ejército de operaciones del Norte.

S. M. á llevar á la práctica en toda su ptenitud el sistema de moralidad que ha inaugufos.—Seccion de Correos.—Negociado 3."— El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 30 del que rige la

Real orden siguiente:

«Ilabiendo desaparecido las causas que motivaron la Real órden de 7 de Mayo último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese la franquicia de Correos que por aquella disposicion se otorgó á la correspondencia procedente del Ejército de operaciones del Norte. De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los debidos efectos.»

Lo traslado á V... para su conocimiento y

efectos correspondientes.

Dios guarde V... muchos años. Madrid 34 de Julio de 1872. — El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Circular dictando algunas disposiciones sobre el franqueo de periódicos é impresos en armonía con el Real decreto de 2 de Julio de 1869.

Ministerio de la Gobernacion.-Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 4.º—Por Real decreto de 2 de Julio de 1869 se dispuso que á los impresos y libros presentados en las oficinas de correos para su circulación se adhiriesen los sellos de comunicaciones que representasen el importe de su franqueo; posteriormente ordenóse que en las administraciones del Correo central y de Barcolona pudiesen ser admitidos aquellos objetos sin llevar adheridos los sellos. Fundose esta excepcion en que no es fácil á los libreros y editores de estas poblaciones llenar la condicion de la adherencia en el gran número de impresos sueltos á que dan circulacion, sin verse perjudicados en sus intereses por el tiempo y gastos que aquella les ocasiona.

Mas hoy vése que están traspasados los límites del pensamiento que debió presidir á la órden de excepcion, y á este abuso hay que poner remedio, porque nunca pudo estar en la mente de esta Direccion que objetos de gran peso, y por lo tanto, de más limitado envío por el correo que los prospectos, hojas y demas impresos de esta especie, se dispensasen de lievar adheridos los sellos de su

iranqueo.

La Direccion general de Correos y Telégrafos se ha mostrado siempre propicia á deferír
á las propuestas del comercio de libros, por
la gran parte de instruccion que lleva á los
pueblos, primera necesidad de las sociedades que los gobiernos deben apresurarse
á satisfacer; mas esta solicitud no puede ser
bastante á dejar por esta Direccion general
que se falte al cumplimiento de lo que exige
el espíritu del Real decreto citado de 2 de
Julio de 1869, y para ponerlo en vigor, protegiendo los intereses del Estado, he acordado

que desde el 1.º del mes inmediato se observen en las dependencias de correos de este Centro directivo las disposiciones siguientes:

4.º Desde el dia 4.º del mes próximo, el franqueo de impresos y libros para la Península é islas adyacentes puede verificarse en dos formas:

Primera. Adhiriendo á todos los objetos, sin distincion de peso, los sellos correspon-

dientes à su franqueo segun tarifa.

Segunda. Dejando de adherir los sellos á los objetos cuyo peso no exceda de cien gramos, desde el cual hasta el que quepa en un volúmen de 32×20×35 centimetros, requiere necesariamente la adhesion de sellos de su franqueo. En el caso, pues, de que el peso de los objetos no llegue à 100 gramos, podrá el remitente presentarlos al devengo en una sola partida, pagando su importe en sellos de correos, los cuales se inutilizarán à su presencia con el sello de fechas de la dependencia, no siendo de abono á las oficinas por esta Direccion los inutilizados de otra manera. A estos impresos se les señalará con la marca de franco para que circulen libremente.

2.ª Se prohíbe, en consecuencia de lo mandado en la disposicion anterior, que se de curso á todo paquete que se halle sin los sellos adheridos, ó insuficientemente franqueado, excediendo de 100 gramos, debiendo ser avisado á su destino como dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dando

además parte á esta Direccion.

3.° Del pago que se verifique por el valor del porte en sellos no adheridos, se extenderá por la oficina un cargaréme y su correspondiente carta de pago conforme á los modelos adjuntos números 1 y 2, llevando la Administración los libros-registros, segun los modelos 3 y 4.

4.ª Las personas que entreguen los sellos, consignarán al respaldo del cargaréme que se ban inutilizado aquellos á su pre-

sencia.

5. El importe del franqueo no adherido figurará en la casílla correspondiente del estado diario de la Administracion número 13.

- 6. La recepcion de los impresos que no se presenten con sellos adheridos por no exceder su peso de 100 gramos, se hará precisamente por el Administrador y por el Oficial primero, ó sea Interventor. Solo el Administrador de la Central de Madrid, por las atenciones constantes de su cargo, podrá delegar sus atríbuciones en un subalterno.
- 7. Los objetos dirigidos á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, cualquiera que sea su peso, llevarán precisamente adheridos los sellos correspondientes á su franqueo.
- 8.º Igualmente los llevará adheridos todo objeto dirigido al extranjero, segun ya está dispuesto por los tratados internacionales.

9. Los objetos que no se hallen bien fran-

queados serán detenidos en las Secciones de cambio de Madrid, La Junquera, Irun, administracion ambulante del Norte, San Roque, Cádiz y demas por donde deban expedirse al exterior. Respecto de ellos se cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 56.

40. La inutilizacion de los sellos adheridos se hará precisamente por medio del mata-sellos, siendo responsables los jefes de las dependencias donde nacieren los impresos ó libros, del doble del valor que representen los sellos no inutilizados por este medio.

Quedan derogadas las circulares de 24 de Diciembre de 1869, 22 de Enero y 24 de Octubre de 1870, 22 de Mayo y 23 de Noviembre de 1871, en lo que se opongan al cumplimiento de la presente.

De su recibo se servirá V... darme aviso, como asimismo de haber circulado á las estafetas dependientes de esa Principal los ad-

juntos ejemplares.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—El Director general, Joaquin M.ª Villavicencio.

MODELO NÚM. 2.

administración de corbeos i	DK		F	ranqueo de impresos	Carra de pago núm
Recaudacion-deposi	taría	(a 0-3844+4	que no	o exceden de 100 gramos.	correspondients al talende cargo núm.
D. CLASIFICACION DE LOS SELLOS	- - در هن ه: ۲۵۰۵ 	ceretaine.	1		os de D. L. Lopez 404 sellos en las
				Clases que se expir	esan al márgen, cuyo importe de imos, corresponde á 24 kil. 30

CLASIFICACION DR LOS SELLOS	Núm.	Ptas.	Cénts.	
De 5 pesetas	2	10	>>	
De 0,50 cénts	6	3	>>	
De 12 ½ cénts	96	12	»	
De 1 id	»	>>	74	
	}			
m	10.6			
Totales	104	25	71	

Recibí del editor D. L. Lopez 404 sellos en las clases que se expresan al márgen, cuyo importo de 25 pesetas 71 céntimos, corresponde á 24 kil. 30 gramos que han pesado los objetos de la clase citada que presentó para su circulacion, y cuyo detalle se fija en el cargaréme á que se refiere este recibo.

Para resguardo del interesado expido la presente carta de pago, la cual será nula y sin ningun valor si se omitiese la toma de razon por la intervencion de esta dependencia.

(Tal punto) de de 187

Toné razon: El Oficial interventor,

MODELO NÚM. 3.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Registro de los cargarémes expedidos por la recaudación de impresos y libros cuyo peso no exceda de 100 gramos.

NUWERO de la	FECNA del	su numero.	QUIÉN HACE LA ENTREGA.	DR FOR ?	
carta de page.				Pesetas.	Cénts.
2	1.° Agosto.	4	Editor, L. Lopez.	25	71
1	1.° Agosto. 1.° Agosto.	2	Revista de Correos.	1	51
		Transfer of the state of the st			
		i V			

NOTA. El número de las cartas de pago sentado en este libro bien puede no ser correlativo, porque si los interesados no guardan vez para hacer el pago, no puede darse aquel órden.

MODELO NÚM. 1.

INISTRACION DE CORREOS DE	Prancueo de impresos	
	1 100	and the same of th
Intervencion.	que no exceden de 100 gramos.	l'alon de cargo aúmero 1.°
The second secon	Charge of the books to the CATCHEST SERVICE STATE STATE OF THE SERVICE STATE STATE OF THE SERVICE STATE STAT	

Sr. Administrador principal.

OBJETOS.	Kiog.	Gramos.	Pesetas.	Céuls.
Península rústica idem _p asta idem	11 4	90 80 60	5 4 16	54 8 9
TOTAL	24	30	25	 71

Sírvase V. recibir en sellos de correos del editor D. L. Lopez la cantidad de 25 pesetas 71 céntimos, importe de los objetos de la clase citada, que ha presentado al franqueo en una ó más partidas, cuyo pormenor se expresa al márgen.

Deberá V. expedir carta de pago de igual valor á favor del interesado en el impreso talonario de este documento, suscribiendo en el mismo el recibí de la mencionada suma, y devolverlo con aquella á la intervencion de mi cargo para los demas efectos.

(Tal punto) ______ de ____ de 187___

Recibi y me ne cargado en cuenta el valor expresado.

El Administrador,

El Oficial interventor,

intado en la intervencion con el núm. 2.

MODELO NÚM. 4.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Diamo de la entrada de sellos de Correos, que pagan el porte de toda clase de impresos para la Península é islas adyacentes, cuyo peso de cada objeto no excede de 100 gramos.

número con	RESPONDIENTE	QUIÉN ENTREGA Y EXPLICACION DEL INGRESO.						TOT							
el corgarême.	á la carta de page.		Clase del impreso.	Kils.	Gras	Plas	Cs.	Peneton.	Es.						
9.	1. Inutilizados los se 2.	Dia 1.º Agosto 1871. Revista do Correos. Ilos 4 mi presencia.— Edntor, L. Lupez. Id. Id.	Impresos para Reino. {Firmado}, Sauches. Impresos Península. Libros rústica Reino. Idem pasta id.	3 11 4 7	95 90 80 60 230	5 4 16	51 54 8 9	25	51						
Inutil	-	•	erez.				•	,	Inutilizados á mi presencia.—(Firmado), Perez. Dia 2 Agosto.						

(Estos ejemplos pueden servir para mejor conocimiento de cómo debe llevarse este libro. Se fijan libros en rústica y en pasta, porque bien puede suceder que se presenten al franqueo pequeños libros encuadernados que no excedan de 100 gramos.)

NOTA. 1. Las sumas del peso de las várias clases de impresos verificado cada dia se añaden á las de los impresos y libros que se presentaron en sellos adheridos, para estampar el total en las correspondientes casillas de las noticias estadísticas.

2.º El valor total de cala dia se fijará en la casilla correspondiente del estado diario, y los sellos recaudados se acompañarán con las cuentas despues de haberse datado su importe.

Circular manifestando que habiéndose establecido una oficina de Correos en Kerassunde (Turquía asiática), la Administracion española podrá cambiar correspondencia con dicho punto en las condiciones que se indican.

Ministerio de la Gobernacion. — Direcion general de Correos y Telégrafos. — Seccion de Correos. — Negociado 3. — La Administracion austriaca ha establecido una nueva oficina de Correos en Kerassunde (Turquia asiática).

En su consecuencia, y con arreglo á las disposiciones del vigente Convenio hispanoaleman, la Administracion española podrá cambiar correspondencia con la expresada poblacion, y por medio de la Administracion alemana bajo las siguientes condiciones:

Cartas franqueadas, 65 céntimos de pesetas por cada 45 gramos ó fraccion de 15 gramos.

Cartas no franqueadas, 85 céntimos de pesetas por cada 45 gramos ó fraccion de 45 gramos.

Muestras del comercio, 45 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.

Periódicos é impresos, 15 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.

Cartas certificadas de España para Kerassunde, se franquearán obligatoriamente con arreglo á su peso como cartas ordinarias, é independientemente del precio de franqueo abonarán 50 céntimos de peseta como derecho fijo é invariable de certificacion.

Las oficinas de cambio españolas al expedir ó recibir la expresada correspondencia harán á la Administracion alemana los abonos que sobre la misma la correspondan con arreglo á las prescripciones núm. 12 del cuadro C unido al Reglamento para ejecucion del Convenio de Correos entre España y Alemania celebrado en 19 de Abril último.

Del recibo de la presente circular y de haber dado á la misma toda la publicidad posible se servirá V... darme aviso.

Díos guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general, J. M.* Villavicencio.

Circular mandando que se admitan para su circulacion por el correo toda clase de impresos, aunque excedan del tamaño marcado en la circular de 23 de Agosto último.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 4.º—Al fijar esta Direccion general las dimensiones que deben tener los objetos que se envian por el correo, no pudo ménos de apreciar la capacidad de las balijas letra C. con que se hace el servicio de

las conducciones trasversales, y las carteras G. destinadas á las carterias rurales; mas habiéndose acercado varios editores á este Centro directivo haciendo presente que, á pesar de tener por acertada la disposicion primera de la circular de 23 del mes último, se encontrarian muy servidos recibiéndoles en Correos las obras que editan en mayor tamaño del fijado en dicha orden, puesto que el perjuicio que algunas veces puedan experimentar por averías es menor al que obtendrian de no poder dirigirse á todas las poblaciones, he acordado con esta fecha que se admitan en las dependencias del Ramo los impresos que presente el público auoque excedan del tamaño marcado en la circular de este Centro directivo, fecha 23 del mes último; no quedando, empero, responsable la Administracion, en el grado en que lo está recibiendo dichos objetos dentro de las condiciones de la citada circular, de los deterioros que experimenten los paquetes voluminosos por la naturaleza misma de su tamaño y peso; debiendo los Administradores de Correos manifestar à las personas que presenten tales objetos, las dificultades de trasporte que haya con los puntos á donde se dirijan.

De la presente se servirá dar traslado á los subalternos de ese departamento y avisarme de haberlo verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 40 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Real decreto fijando los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia que circule en los dominios españoles.

Ministerio de la Gobernacion.≔Exposicion.—Señor: Velar por el importante servicio de Correos aconsejando las medidas que más acertadas podian conceptuarse para mejorarle, simplificarle y armonizarle con las exigencias y adelantes de nuestros días, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Gobiernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predileccion ha ofrecido como resultado elevar en nuestro país el Ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese Ramo, bien que considerado aquí como un público servicio y no como renta del Estado, deja á este despues de cubiertos sus gastos un remanente de productos que no cs temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso hemos de dirigir nuestras aspiraciones, y es ineludible deber admitir cuanto pueda ensanchar la esfera de la trasmision postal, no rechazando para nuestra patria los adelantos que en el Ramo de Correos veamos introdu-

cidos en otros países.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en ese Ramo ha sido en todos tiempos promover la circulacion de la correspondencia, haciéndolas dimanar del gran axioma de aué los rendimientos que por el correo se obtienen hállanse en directa relacion con las facilidades que à la trasmision se otorgan y con la economía que las tarifas presentan; y si el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 no dió ese resultado, podia sin embargo considerarse como una de las grandes reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado à cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sola parte de la idea, el público recabó el perjuicio que á esa disposicion ha debido, sin alcanzar el beneficio que hubiérase derivado de la compensacion que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente, en cuanto al porte interior de la Península, en una situacion igual y aun mejor que la que disfrutábamos en aquella época, dirige sus aspiraciones el gobierno de V. M. Además, el reciente tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinion pública, trajo à la esfera de trasmision clases de correspondencia que el correo no admitia en España, y adoptó para la carta sencilla un tipo de peso que en las relaciones internacionales ha sido un paso de grande é indiscutible progreso. Nada más justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilación del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso l

reformar nuestras tarifas interiores, mejorando las condiciones para la circulación de las cartas, facilitando la trasmision de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser más propicio el momento por estar próxima la época en que los nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados con arregio al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonía con los que se consignen en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Desde el dia 1.º de Octubre próximo los tipos de peso y precio para el frauqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demas clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado dia todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del Reino.

Dado en Palacio á 45 de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacioa, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872, para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa; y para la que se destine á las Islas de Cuba, Puerto-Ríco, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, y poblaciones en la costa occidental de Marruecos.

ESPAÑA Y SUS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

1.

Cartas ordinarias.

Interior de las poblaciones	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
The second secon	(peso.
Pontinsula, Baleares y Canarias	Diez céntimos de peseta por eada 15 gramos o fraccion de 15 gramos.
Cuba y Puerto-Rico	Veinticinco céntimos de peseta por cada 15 gra-
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco	Cincuenta céntimos de peseta por cada 15 gra- mos ó fraccion de 15 gramos.

20.

Periódicos.

	PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS.	NÚMEROS SUBLTOS.
Interior de las poblaciones	"	Cinco céntimos de pe- seta.
Península, Baleares y Canarias Posesiones españolas del Norte de Africa Costa occidental de Marruecos	Tres pesetas por cada 40 kilógramos	Un céntimo de peseta.
Cuba y Puerto-Rico	Piez pesetas por cada	Dos céntimos de pe-
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco	Dos pesetas por cada un kilógramo	*

3

Revistas, Analcs, Memorias, Manuales y Boletines-periódicos que traten de Administracion, Economía política, Ciencias, Literatura y Artes.

Interior de las poblaciones	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Cararias	Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Cuha y Puerto-Rico	Medio céntimo de peseta por cada 40 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annohon y Corisco	Un céntimo de peseta por cada 10 gramos 6 fraccion de 10 gramos.

息.

Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos.

Interior de las poblaciones	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias	On cuarto de céntimo de peseta por cada 5 gra- mos ó fraccion de 5 gramos.
Cuba y Puerto-Rico	Medio céntimo de poseta por cada 5 gramos ó
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisc	Un céntimo de peseta por cada 5 gramos à frac- cion de 5 gramos.

5.

Papeles de comercio ó de negocios.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó vecindad.

Interior de las poblaciones	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias	Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó frac- fracción de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico	Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisc	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

₲.

Libros, ya sean encuadernados á la 1	rústica, en pa	asta o media pasta.
--------------------------------------	----------------	---------------------

Interior de las poblaciones	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias	Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos 6 fraccion de 5 gramos.
Cuba y Puerto-Rico	Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

7.

Tarjetas de visita y tarjetas-retratos fotográficos, remitidos bajo sobre abierto.

Interior de las poblaciones	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Million and the position of the state of the	e peso.
Península, Baleares y Canarías	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos 6 fraccion de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico	Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco	Veinticinco céntimos de peseta por cada 10 gra- mos ó fraccion de 10 gramos.

1

Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de un peso de 300 gramos ni el tamaño de 30 centímetros en todas las dimensiones.—Cristales de vacuna.

Interior de las poblaciones	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias	Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Cuba y Puerto-Rico	Veinte céntimos de peseta por cada 15 gramos de 15 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisc	Cuarenta céntimos de peseta por cada 15 gramos o fraccion de 15 gramos.

Ð.

Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.—Plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, etc., formados con pedazos de papel blanco ó de colores.—Papeles en blanco para el estudio de sus filagramas, ó sean marcas de fábrica.

Interior de las poblaciones	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias	Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó
Cuba y Puerto-Rico	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos 6
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco	Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos 6 fraccion de 10 gramos.

10.

Muestras.

A.

	*	
	REMITIDAS	ADHERIDAS
	suclias o en paquetes por cada 20 gramos.	4 cartunes furmando coleccion por cada 20 gramos.
Interior de las poblaciones	Cinco céntimos de pese- ta evalquier peso	Cinco céntimos de pe- seta cualquier peso.
Península, Baleares y Canarias	seta	pos centimos de pe-
Cuba y Puerto-Rico	Diez céntimos de pe-	Cinco céntimos de pe-
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco	Veinte céntimos de pe- sela	Diez céntimos de pe- seta.

В.

MUESTRAS Y LLAVES ADHERIDAS Á CARTAS ORDINARIAS.

Se frauquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojon en total la carta y el objeto adherido.

質量。

Tarjetas postales.

Interior de las poblaciones	
Península, Baleares y Canarías	Cinco céntimos de peseta, sin distincion de peso.
Posesiones españolas del Norte de Africa	Ameo centimos de pesera, sin distinción de peso.
Costa occidental de Marruecos	

12.

Correspondencia certificada.

A.

CARTAS ORDINARIAS.

El porte de la carta ordinaria certificada se compone:

4.º Del franqueo que con arreglo á su peso la corresponda como carta ordinaria.

2.º De un derecho fijo é invariable de certificacion establecido en la cantidad de 50 céntimos de neseta.

La entrega de estas cartas se verifica en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada; y en caso de que esta sufra extravío, tiene derecho á una indemnizacion de 50 pesetas.

La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándola con lacre de manera que resulten sujetos todos los dobleces del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohibe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas despues de cerradas.

Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admisión de una carta certificada.

El derecho de certificacion de 50 céntimos de peseta establecido para las cartas y demas clases de correspondencia es único, así se destinen aquellas ó éstas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península. Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las Islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernaudo Póo, Annobon y Corisco.

В.

PLIEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias, con arreglo á su peso, y satisfarán, además, el derecho fijo de certificacion de 50 céntimos de peseta.

Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeracion y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del Jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepcion, en cuyo poder quedará mediante la devolucion firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina á que se dirige el pliego, otra que se remite à la Direccion general de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente.

El Estado, en caso de pérdida de algunos de estos certificados, averigua por cuantos medios son posibles las causas de esta pérdida, y los tribunales castigan, con arreglo á las leyes, á los culpables; pero el Estado no reintegra el valor de los efectos.

En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado, sólo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas ú otros documentos de indole diferente.

Esta clase de pliegos sólo se admite para las líneas generales y de segunda clase, en las que hay establecidas administraciones ambulantes ó servicios por coutratistas que hayan contraido para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los autiguos conductores de número.

C.

CERTIFICADOS ASEGURANDO ALHAJAS Y OBJETOS DE POCO VALOR.

El porte de los paquetes conteniendo alhajas ó efectos de poco valor, se compone:

1.º Del franqueo establecido en el doble de lo que corresponda á una carta ordinaria de un mismo peso.

2.º Del derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.

3.º De un derecho de seguro establecido en el 3 por 400 del valor en que los objetos fueron tasados.

La tasacion de los objetos se hará de comun acuerdo entre los jefes de la Oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad, prevalecerá la opinion del Jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

La Administracion responde del valor de los objetos en caso de extravio, pero no en el de

roho, deterioro ú otra causa análoga.

Las reciamaciones deben hacerse dentro del término de un año contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administracion.

Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que pueden enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado.

Los objetos se presentarán en cajas de madera 6 metal, no excediendo su peso de 500 gramos ni sus dimensiones de 44 centímetros de largo y 22 de ancho y alto.

El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 300 pesetas.

D.

CLASES DE CORRESPONDENCIA SENALADA CON LOS NÚMEROS 3, 4, 5, 7 AL 11 DE ESTA TARIFA.

Para el envío de esas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes:

1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda segun su peso.

2.º El derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.

Como excepcion à esta regla general, los paquetes que contengan obras por entregas pueden remitirse con garantía por medio de doble factura. En tal caso, satisfacen únicamente el precio que segun su peso les corresponda con arreglo á la Tarifa especial número 4, y las facturas deberán comprender los pormenores que se detallan para las que acompañen á los paquetes de libros.

Una de las facturas será devuelta al remitente con el recibí de la oficina de Correos

de origen.

E.

CERTIFICACION DE PAQUETES CONTENIENDO LIBROS.

El envío con garantía de los paquetes que contengan libros puede verificarse de dos maneras:

1.ª Bajo el carácter de certificacion, y en este caso el remitente satisface:

A. El franqueo que con arreglo á la Tarifa especial número 6 corresponda al paquele, segun su peso.

 B. El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.
 2.ª Por medio de doble factura, y en tal caso, sólo abonan los remitentes el franqueo que al paquele corresponda, segun su peso.

Las facturas, cuando se opte por este medio de envio, deben comprender:

4.º El número de órden.

2.º La persona á quien el paquete se dirige.

3.º El punto de destino.

Una de las facturas será devuelta al remitente con el recibí de la oficina de Correos de origen. Madrid 15 de Setiembre de 1872.—Aprobada.—Ruiz Zorilla.

Circular anunciando que desde 1.º de Octubre próximo se pondrán en circulacion nuevos sellos de Comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos.-Seccion de Correos.=Negociado 3.º-Con fecha 1.º del próximo Octubre se pondrán en circulacion los nuevos sellos de Comunicaciones, cuyos precios se expresan en el actual sistema mo-

Las clases de esos sellos son 13, y sus valores los siguientes:

					pese	
					pese	eta.
2.		i	d	 	id.	
5.		.i	d	 	id.	
6.		i	d	 	id.	
10.		ĭ	d	 	id.	
12.		î	d	 	id.	
25.		i	d	 	id.	
40.		î	d	 	id.	
50.	• • •	i	d	 	id.	
	pes					
	pes					
10	pes	eta	s.			

Coincidiendo con la referida emision, se introducen reformás de grande importancia y trascendencia en virtud del Real Decreto de 15 del presente mes, inserto en la Gaceta de hov.

Al participarlo á V... le remito adjuntos suficientes números de la Tarifa que habrá de regir desde el dia primero del citado mes (1), recomendándole que á la misma dé toda la publicidad posible, à fin de que los particulares puedan desde la fecha indicada disfrutar de las ventajas que la reforma les concede.

Del recibo de esta órden y documentos que la acompañan me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1872.==El Director general, J. María Villavicencio.

Real decreto aplazando hasta el 1.º de Enero de 1873 la ejecucion del de 15 del actual sobre reforma de las Tarifas.

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion. -Señor: Al aconsejar á V. M. el decreto de 45 de Setiembre sobre reformas de las tarifas de Correos, sué en la inteligencia de que no ofreceria dificultades algunas la emision de los sellos necesarios para secundar aquel benéfico resultado; pero el breve plazo que media desde el 15 del actual hasta el 1.º de Octubre, y la circunstancia de las emisiones hechas por la Fábrica Nacional en virtud de órdenes superiores, imposibilitan por ahora el cumplimiento del Real decreto antes mencionado; y con el objeto de armonizar las disposiciones que en él se consignan con las que emanen del ministerio de Hacienda, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1872.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta 1.º de Enero de 1873 no principiará á regir mi Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 sobre reforma en las tarifas de Correos.

Art. 2.º Quedan en el interio y hasta la misma fecha en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1872. —Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

⁽¹⁾ Véase pág. 2.5.

Círcular adoptando algunas medidas sobre devolucion de los certificados que no puedan entregarse á los destinatarios.

Ministerio de la Cobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos.-Seccion de Correos. = Negociado 4.0 En vista de un oficio de la Administración principal de Correos de Caceres, fecha 19 de Abril último, sobre la existencia de certificados de la Península que se hallan en aquella dependencia sin haber sido recogidos por los interesados; y considerando que esta detencion ilimitada en las Administraciones perjudica del mismo modo el interes de las personas que aseguran el curso de aquellos objetos, que el de las oficinas, por la custodia indefinida de tales pliegos, he acordado con esta fecha que desde el recibo de la presente se devuelvan al punto de su origen los certificados de la Península sobrantes en las oficinas del Ramo, bajo las siguientes disposiciones:

1. El aviso de hallarse sin despacho un certificado que las Administraciones tienen que dar á la de su orígen, segun dispone el art. 18 de la circular núm. 5 de 13 de Encro

de 1870, debe dirigirse certificado.

2. La Administración que recibe este aviso debe contestarlo certificado tambien por el mismo correo, ó al siguiente lo más tarde, bien pidiendo la devolución si tuviese órden para ello, ó manifestando que ha recibido el aviso. Esta contestación puede darse en el mismo aviso.

3.ª La contestación de que trata la disposición anterior se unirá al certificado por

medio de una oblea ó de una cinta.

- 4.4 Los certificados que no fuesen despachados á los seis meses cabales de su entrada en la dependencia que los devuelve, se remitirán á la de su origen refrendados de salida y acompañados de la contestacion del aviso de que trata la disposicion 2.4, bajo una faja en que se exprese en su anverso «Devuelto á tal punto por sobrante en esta Administración.—El oficial de certificados.—V.º B.º El Administrador.»
- 5.ª Estos pliegos se remitirán en la hoja ordinaria de certificados y no bajo oficio.
- 6.ª Las dependencias que reciban estos objetos estamparán ai reverso de la faja la fecha de su recibo y el nombre del certificante, que encontrará en el libro de nacidos por el número de órden que debe tener el certificado, pasándolos en seguida á cartería para su entrega al interesado con las formalidades prescritas para esta clase de correspondencia.

7.4 Si el imponente no fuese habido, lo

expresarà así por nota el cartero.

8.4 Así de estos certificados de imponente conocido, como de los que no pueden ser entregados por estar en iniciales el nombre de aquél, se formará una lista que se expon-

drá al público por espacio de dos meses.

9.ª Los certificados que á pesar de las diligencias practicadas en virtud de las disposiciones 7.ª y 8.ª no pudiesen ser entregados á los imponentes, se remitirán á esta Direccion general con una lista por duplicado, declarando el Administrador á continuacion de la misma que han sido entregados á cartería y expuestos al público segun lo dispuesto en esta circular.

40. Las Administraciones subalternas remitirán el dia 15 á la Principal, con los requisitos que quedan fijados, los certificados sobrantes en las mismas y los que hayan re-

cogido de las carterías adscritas.

11. Reunidos en la Principal todos estos objetos del departamento, los remitirá á esta Direccion el dia 20 de cada mes, expresando en el oficio nominalmente la dependencia que hace el envío.

12. El negociado 4.º de este Centro directivo acusará el recibo de los certificados y conservará estos en su poder otros dos meses más, al cabo de los cuales formará expediente sobre su existencia para acordar su precinto y conservacion entre los objetos destinados á la quema.

43. Los impresos asegurados que resulten sobrantes á los dos nieses de la entrada en la oficina, se devolverán á su procedencia en la forma que está prescrita para estos ob-

jeros.

Del recibo de la presente, y de haber dado traslado à las subalternas de ese departamento, à cuyo efecto son adjuntos ejemplares, se servirà V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1872.—Joaquin María Villavicencio.

Circular anunciando que la correspondencia para Buenos-Aires debe hallarse en la Coruña el dia 1 de cada mes.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Los buques correos franceses de la línea de Bordeaux á Buenos-Aires, además de tocar en el puerto de Santander harán igualmente escala en el de la Coruña á contar desde el dia 4.º de Noviembre próximo. El dia de llegada así como el de salida de la Coruña de los expresados buques, será el 7 de cada mes, para cuya fecha deberá haberse recibido en aquella Administracion la correspondencia que por esta vía quiera el público remitir á los diferentes puntos señalados en la Tarifa que acompaña á la órden circular de 11 de Octubre de 1871.

El franqueo de dicha correspondencia serà

el fijado en la expresada Tarifa.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Octubro de 1872. — El Director general, J. M. Villavicencio.

Circular dando instrucciones sobre la manera de realizar el producto del derecho de apartado.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 4.º—No cumpliéndose por varias Administraciones principales y subalternas algunos requisitos con que debe presentarse en este Centro directivo la recaudacion del derecho de apartado, y conviniendo á los intereses del Estado, que el papel de reintegro sustituya á los sellos de comunicaciones para verificar aquel pago, he acordado que por las dependencias del Ramo se observen escrupulosamente las siguientes disposiciones:

1.8 Segun lo dispuesto en la Orden de 29 de Enero de 1870, las cuotas máximas del derecho de apartado son las siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Madrid	40	»
Capitales de provincia de		
primera clase	35	>>
Idem de segunda	27	50
Idem de tercera	17	50
Oficinas subalternas	15	>>

El mínimum de las mismas es su mitad, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 25 de Marzo de 4846.

- 2.ª El tipo mínimun de un apartado será un mes, sin que pueda coartarse la libertad del público para que pueda hacerlo por uno ó más trimestres á la vez.
- 3.^a En el libro de apartados de la oficina se sentará bajo el correspondiente número de órden el nombre de para quien se aparta, el tiempo por que lo hace y su importe.
- 4. Satisfecha una cuota no podrá exigirse su devolucion bajo ningun concepto, ni se devolverá la parte del que no llegue á aprovecharse por todo el tiempo por que se ha hecho.
- 5.^a El libro de apartados se cerrará cada vez que haya que pasar á las cuentas de intervencion recíproca alguna cantidad recau-

dada, no debiéndose esperar à reunir cierto valor para figurarlo en las cuentas.

6.4 Desde 4.0 de Noviembre próximo se verificará la racaudacion del derecho de apartado por medio de papel de reintegro, sin admitirse otra clase de efectos bajo cualquiera pretexto. El Administrador de la dependencia extenderá el recibo al interesado (bajo el número de órden que figure en el libro) en la parte superior del papel, prestando su conformidad el Interventor, y en la inferior consignará la siguiente declaracion:—Núm..... Cerresponde al derecho de apartado por.... trimestre fijado en.... pesetas.... céntimos que ha pedido á esta oficina D.

de ______ de 187

Conforme,
El Oficial 1.º Interventor.

El Administrador.

- 7.ª A las cuentas de intervencion se unirá como justificantes de la data, por el cargo del apartado, la parte inferior del papel con que se ha quedado la Administracion, debiendo ser acompañado de una relacion del mismo.
- 8.ª El dia 30 de Diciembre y de Junio de cada año remitirán las Administraciones principales á este Centro directivo un estado correspondiente al departamento, en el cual se expresará las dependencias donde hubo apartado, máximo de la cuota señalada á la misma, número de aquellos é importe de lo recaudado, segun el siguiente modelo:

OFICINAS.	MÅXIMUM de la cuota.		NUMERO de	IMP(de recau	lo
	Ptas.	Cs.	apartados	Ptas	Cs.
Cáceres	17	50	40	500	>>
Trujillo	15	»	10	125	50
Plasencia.	15	н	15	225	»
Section 1		<u> </u>)	L	!

Si algun apartado no hubiese sido hecho por un año completo, se manifestará así por nota, expresando la causa y el nombre del mismo.

9.ª El estado citado servirá á este Centro directivo para ilustrar al Jefe que tenga por conveniente enviar en comision á las dependencias del Ramo, y tambien para conocer los

pormenores del asunto en la estadística general.

Del recibo de la presente y de haberla trasladado á las subalternas, à cuyo efecto son adjuntos ejemplares, se servirà V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1872.—El Director general, J. M.* Villavicencio.

Circular remitiendo á las Administraciones ejemplares de la Carta postal de la provincia de Segovia.

Ministerio de la Cobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.— Negociado 1.º— Seccion geográfica.— Adjunto remito á V... ejemplares de la Carta ó Mapa de la provincia de Segovia con todos los servicios de Correos existentes en la misma, á fin de que, colocados en sitio conveniente, pueda servir de estudio al personal de esa Administracion.

De haberle recibido y anotado en el inventario de esa Principal se servirá V... dar el inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1872. — El Director general, J. M. Villavicencio.

Circular dictando algunas medidas para mejorar y regularizar el servicio que prestan los Peatones-conductores de la correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2. Esta Dirección general viene obsérvando la divergencia con que se practica el servicio encomendado á los Peatones-conductores de la correspondencia pública, cuya importancia es mucho mayor de lo que en general se cree. A sin de que en el mismo exista completa uniformidad y se eviten abusos de lamentable trascendencia que la referida discordancia pudiera făcilmente ocasionar, he resuelto que, subsistiendo en toda su fuerza y vigor la facultad concedida à los Alcaldes de los pueblos para vigilar á los expresados funcionarios en cuanto se refiera á detenciones inmotivadas, morosidad ó faltas en el reparto y recibo de la correspondencia, de que darán cuenta al Administrador principal de Correas respectivo para la necesaria correccion, adopte V... desde luego las disposiciones oportunas para que todos los Peatones dependientes de esa Administracion distribuyan por si mismos á domicilio la correspondencia de los puehos que sirven, excepto en aquellos en que haya Carteros retribuidos por el Estado, y en los que sea absolutamente imposible detenerse por la necesidad de llegar con oportunidad al punto de término para el conveniente enlace de los Correos, sin conflar las balijas ni entregar sus llaves á persona alguna extraña al Ramo, bajo ningun pretexto, à fin de que solamente intervengan en la correspondencia las autorizadas con titulo competente y se dé así al público una completa garantia del secreto, primer elemento del servicio de Correos. Inculque V... á dichos Peatones cuán honrosa y delicada es su mision y el deber imperioso en que se hallan de desempeñarla fielmente, correspondiendo á la confianza que en ellos se deposita, y vigile V... asidua y eficazmente el comportamiento de los mismos para que el servicio se ejecute con perfecta exactitud y acrisolada pureza, proponiendo V... sin consideracion alguna à este Centro directivo la separacion de aquel que, olvidándose de sus importantes deberes, diese lugar á esta medida.

Del recibo de esta circular, de quedar en ejecutarla exactamente, y de haberla comunicado à las Subalternas de ese departamento, à cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares, se servirá V... dar oportuno aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1872. — El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Real órden concediendo franquicia postal y telegráfica á la Comision española encargada de los trabajos preliminares en la Exposicion de Viena.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.°—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 30 del que rige la Real órden siguiente:

«El Rey (Q. D. G.), conformandose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien conceder franquicia oficial á la correspondencia postal y telegráfica de la Comision española encargada de los trabajos preliminares de la Exposicion de Viena; entendiéndose que esa franquicia se otorga á la que circule en el interior del Reino é islas adyacentes; que la citada correspondencia ha de resultar dirigida al Director o Secretario de la expresada Comision, y no á nombre de las personas que ejercen los cargos, y que en todos los casos han de quedar á salvo las especiales disposiciones de los tratados de Correos por la que proceda ó se dirija al exterior, sin que respecto de la telegráfica internacional se alteren en lo más mínimo las prescripciones del Convenio revisado últimamente en Roma. De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y á fin de que por las Secciones de Correos y de Telégrafos se expidan á las dependencias de los respectivos Ramos las necesarias instrucciones, con el objeto de que en el término más breve pueda la Comision mencionada entrar en el disfrute del beneficio que á la misma se concede.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento

y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

Circular adoptando algunas medidas para evitar el extravío de las sacas destinadas á contener la correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de correos.—Negociado 2.º—Ha llamado la atencion de este Centro directivo el frecuente extravío de las sacas en que se conduce la correspondencia de unas à otras Administraciones de la Península, así como tambien entre éstas y las de Ultramar, sin que pueda averiguarse qué funcionarios sean los verdaderos responsables de las faltas que se notan, tan gravosas al Erario público. A fin de poner término à esta irregularidad, he resuelto que, desde el recibo de esta circular, cuíde V... muy especialmente de que se anote en los Vayas que expida ó refrende el número de sacas que envie á cada Administracion, el de paquetes que cada una de las mismas contenga, y el de las vacias que deban volver al punto de origen, para que con estos datos pueda exigirse la debida responsabilidad a los empleados Ambulantes y Conductores encargados de hacer la entrega, salvando V... así la que habria de resultarle en otro caso.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á las Subalternas de ese departamento á quienes pueda interesar, se servirá V... dar aviso á esta Dirección general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

Circular anunciando que los buques-correos franceses que se dirigen á la América del Sur harán dos expediciones mensuales, y fijando los dias de su salida de Lisboa.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.°—Los vapores-correos franceses que bacen escala en el puerto de Lisboa y se dirigen á la América del Sur efectuarán dos expediciones al mes á contar desde el presente. La salida de Lisboa se ha fijado en los dias 9 y 23, y por tanto la correspondencia deberá hallarse en aquella Ad-

ministracion con un dia de anticipacion, ó sea el 8 y 22.

Lo digo á V... para su conocimiento y á fin de que anunciándolo al público pueda éste aprovechar ambas expediciones, para lo cual participará V... las fechas en que la correspondencia deberá depositarse en los buzones de esa Principal y de sus subalternas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1872.—El director general,

J. Maria Villavicencio.

Circular dietando algunas disposiciones para evitar abusos en el franqueo de la correspondencia oficial de los Ayuntamientos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Con esta fecha digo al Administrador principal de Valladolid lo

que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de este Centro directivo que varios Ayuntamientos de esa provincia al remitir al Gobierno de la misma comunicaciones, presupuestos ó estados que se les reclaman y que se les niega el recibirlos abiertos, lo verifican valiéndose de Agencias ó particulares en esa capital, quienes adhieren á esos pliegos sellos de 6 céntimos de peseta y los hacen circular como correspondencia interior.

Igualmente tiene esta Direccion general noticia de que los Ayuntamientos envian con frecuencia pliegos cuyo franqueo es insuficiente, pero cuya circulacion se tolera por consideraciones á la Autoridad superior de

la provincia.

Considerando que la Tarifa especial y económica que á las cartas del interior de las poblaciones conceden las disposiciones vigentes ha de entenderse únicamente otorgada á las que real y efectivamente pueden considerarse como nacidas y distribuibles dentro del radio de una poblacion, y que por lo tanto no deben como correspondencia del interior considerarse los pliegos, cartas y demas objetos que no son de la misma poblacion á la cual resulten dirigidos; que esto entraña un abuso y consiguientemente una defraudacion al Estado, quien con motivo de esta práctica abusiva deja de percibir productos que legítimamente le corresponden por el Ramo de Correos:

Teniendo presente que si bien la representacion del Gobierno de la Autoridad superior de la provincia es por todos conceptos respetable y á la misma se deben guardar todo género de consideraciones, pero que esta circunstancia no impide el que en aquello que á la correspondencia trasmitida por el correo se refiere deba ser la primera que cumpla las disposiciones y leyes por que el Correo se rige, sirviendo así su proceder de noble

ejemplo á todos los que á esa Autoridad son

subordinados:

Vistas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones vígentes en lo que se relaciona con el franqueo y circulacion de la correspondencia en el interior del Reino, este Centro directivo ha tenido á bien ordenar lo si-

guiente:

1.º Esa Administración principal no considerará como correspondencia del interior de la población las comunicaciones y pliegos conteniendo presupuestos, estados ú otros documentos que los Ayuntamientos dirijan al Gobierno de la provincia y que para efectuarlo se valgan de Agencias ó particulares en esa capital, franqueándolos por el precio señalado por la Tarifa á las cartas del interior de las poblaciones.

2.º Las referidas comunicaciones y pliegos deberán franquearse con arreglo a la Tarifa que rija para la correspondencia que sea dirigida de uno á otro punto de la Península.

3. Las cartas ó pliegos cuyo franqueo no resulte ser el que las Tarifas establecen, quedarán sujetos á las disposiciones y prácticas que en virtud de estas resulten vigentes para la correspondencia insulicientemente franqueada.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y á fin de que por esa Principal se observe lo mandado en la preinserta órden, siempre que en esa provincia se incurriera en faltas de igual naturaleza.

Del recibo de esta órden se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Circular remitiendo á las Administraciones una Tarifa que debe aplicarse à la correspondencia que por mediacion de Bélgica se dirija á el Brasil, Confederacion Argentina y Uruguay.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—La Administracion de Postas de Bélgica ha reducido los derechos de conduccion para las cartas franqueadas que desde España y por su mediacion se dirijan á el Brasil, Confederacion Argentina y Uruguay. En su consecuencia, este Centro directivo ha acordado aplicar ese beneficio á dicha correspondencia, rebajando proporcionalmente los respectivos portes.

Adjunto remito à V... un ejemplar de la nueva Tarifa, à la cual se servirá dar toda la publicidad posible, haciendo las oportunas correcciones en la Tarifa general que le fué enviada con fecha 17 de Setiembre último.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. M.º Villavicencio.

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia entre España y los países que se indican á continuacion, por la vía de Bélgica.

PAÍSES.	Condiciones	CARTAS por cada 10 gramos de peso 6 fraccion de 10 gramos.		PERIÓDICOS É IMPRESOS por cada 40 gramos 6 frac- cion de 40 gramos.		MUESTRAS DE MERCANCÍAS.		
	DEL FRANQUEO.	FRANCAS. — Pesetas.	SIN FRAN- QURAR. ———————————————————————————————————	PRANCOS. — Pesetas.	SIN PRAN- QUEAR. — Pessiss.	PESO tipo del porte sencillo. Gramos.	FRANCAS. Peseiss.	SIN FRAN- QUEAR. Peseise.
Gran ducado de Luxem- burgo		0,50	0,70	0,12	(د	40	0,20	>>
Países Bajos	Idem id	0,50	0,70	0,42	»	40	0,20	>>
Estados Unidos de América (por inglaterra)	Idem id	0,80	1,20	0,20	»	120	0,50	»
Brasil (buque belga)	Idem id	0,80	1,30	0,20	0,20	40	0,20	0,20
Confederacion Argentina (buque belga)	Obligatorio hasta el puer- to de desembarque	0,60	1,10	0,20	0,20	40	0,20	0,20
Uruguay (buque belga)	Idem id	0,60	1,10	0,20	0,20	40	0,20	0,20

El derecho fijo de certificación de las cartas para los países comprendidos en esta Tarifa es de 200 milésimas ó 50 céntimos de peseta, excepto para el Brasil, Uruguay y República Argentina, para cuyos países no se certifica por esta vía.

El franquec de los periódicos, impresos y muestras de mercancías es obligatorio.

La correspondencia para estos países deberá llevar en el sobre la indicación «Via de Bélgica.»

Circular dando instrucciones para la aplicacion de la nueva tarifa aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre último.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El dia 1.º de Enero próximo empezará á regir la nueva tarifa que para el franqueo de la correspondencia en el interior de España tuyo á bien aprobar S. M. por su Real decreto de 15 de Setiembre último.

Bien que en tiempo oportuno y por orden circular de este Centro directivo de 16 del mismo, fueron remitidos á V... ejemplares suficientes de la expresada tarifa á fin de que sus disposiciones fueran conocidas de todos los empleados que de esa Administracion principal dependen, y es natural suponer que à ninguno pueda caber duda acerca de las reformas y mejoras que se introducen; son estas de tal naturaleza, su trascendencia é importancia son tan grandes, que, al aproximarse el día primero del próximo año, en que el público ha de comenzar á disfrutar de los beneficios que el decreto y tarifa expresados le conceden, me ha parecido muy del caso y conveniente, no ya solo recordar a V... esa importante reforma, si que tambien entrar en la enumeracion de sus más esenciales detalles, á fin de que en tiempo alguno pueda suponerse falta de aclaración de parte de este Centro directivo, y con el objeto de que los empleados de ese departamento estén en aptitud de resolver cualquier duda que al público pudiera ofrecersele.

Segun habrá V... observado, la reforma de mayor importancia que el decreto de 15 de Setiembre introduce es la relativa al peso de la carta sencilla que se fija en los 15 gramos, bien se dirija de un punto á otro del Reino, posesiones españolas del Norte de Africa y Costa Occidental de Marruecos, ó ya resulte destinada á nuestras provincias ultramarinas.

Adoptada como tipo monetario la peseta, y establecido ya en nuestro país el sistema decimal, preciso ha sido armonizar el precio de la carta á ese sistema, produciendo esta necesidad una nueva ventaja para el público en la adopcion de los 10 céntimos como tipo para la carta del interior de la Península. Consecuencia tambien de haberse fijado ese precio es la pequeña mejora que obtienen las cartas del interior de las poblaciones, las cuales desde 1.º del próximo Enero se franquearán á razon de cinco céntimos de peseta.

En varias ocasiones se ha hecho sentir la conveniencia de otorgar á determinadas publicaciones científicas, literarias ó administrativas una proteccion directa por medio de un tipo de franqueo más económico que aquel que disfrutan actualmente.

Frecuentes habian sido las excitaciones

que en tal sentido habíanse elevado á la Direccion general, y ésta, apreciando en su justo valor las razones en que aquellas se apoyaran, propuso gustosa la reforma que ha venido á consignarse bajo el núm. 3 de la tarisa de 15 de Setiembre último. En virtud de la misma, las publicaciones á que dicho número se refiere, bien que tengan señalado igual precio de franqueo que para el núm. 4 se consigna, obtienen ventaja por el mayor peso que se las concede, sobre las clases que menciona el expresado número. Entre estas observará V... que tambien se han incluido los precios corrientes y las participaciones de razon social que hasta abora no podian trasmitirse como impresos á consecuencia de la parte manuscrita que forzosamente contienen y que admite la nueva tarifa.

Si el comercio y la industria, por medio de la enunciada facilidad y la que concede el número 10 para la trasmision de muestras, obtienen de una manera especial incontestables ventajas, no se han olvidado las que podian particularmente otorgarse á la prensa en general, al mismo comercio é industria y al público dedicado á los negocios, con la posible trasmision por el correo de papeles de comercio ó de negocios, de pruebas de imprenta y de manuscritos que el núm. 5 consigna. Conservándose la circulación de las clases enunciadas en los números 7, 8 y 9, pero mejorándolas, ya sea en precio, ya en peso, otra de las ventajas que al público se otorgan es la relativa al envío de libros, para los cuales se suprime la diferencia que habia entre el presentado en rústica ó el encuadernado.

Adoptado para la carta sencilla el precio do 10 céntimos, y debiendo ser el de las tarjetas postales la mitad del señalado á una carta, esa clase de correspondencia resulta igualmente beneficiada por cuanto queda su costo rebajado á cinco céntimos de peseta.

En la correspondencia certificada ninguna alteracion se ha introducido respecto de los pliegos conteniendo valores de la deuda del Estado, de los paquetes de alhajas y objetos de poco valor, ni en lo que se refiere á la certificación de libros, de paquetes de impresos y demas clases de correspondencia señaladas en la tarifa. Para todas es posible la certificacion, pero continuarán en vigor las prácticas y disposiciones vigentes. No así en cuanto á la certificacion de una carta ordinaria. Para ella quedan suprimidas las diferencias que habia en el derecho de certificacion, fijándose uno solo y único, el de 50 céntimos de peseta, ya sea destinada la carta al interior del Reino ó al interior de las poblaciones, ya se dirija à las provincias españolas ultramarinas, ó ya deba ser trasmitida á los países extranjeros de Europa ó Ultramar, el derecho de certificacion será para todos los casos el de 50 céntimos de peseta, á ménos que disposiciones especiales de un tratado no prescriban lo contrario cuando se trate de la correspondencia internacional.

Acerca de esta mejora creo deber llamar muy especialmente la atencion de V..., pues siendo de grande importancia para el público español en sus relaciones con Ultramar, no debe pasar desapercibida; ántes, por el contrario, es conveniente que así aquel como los empleados del Ramo la conozcan.

En cambio, sin embargo, de la mejora introducida en el derecho de certificacion, la nueva tarifa exige determinadas condiciones para la presentacion y admision de las cartas certificadas. Es de tal naturaleza delicada esa parte del servicio, y tan grave la responsabilídad que contrae la Administración y el empleado en la correspondencia certificada, que es de conveniencia que el público y de necesidad que los funcionarios de Correos se sijen bien en las notas que bajo el epigrafe genérico de correspondencia certificada y especial, A.—«Cartas ordinarias» consigna la nueva tarifa. En ellas observará V... que el sello ó sellos en lacre que sujeten los dobleces de un sobre, es forzoso que lleven una impresion uniforme, y que esta debe indispensablemente representar un signo particular del remitente. Queda, por consiguiente, prohibido para tales casos el uso de las monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó circulos.

Si la Administracion que responde de la llegada de una carta certificada á su destino ha de ofrecer la garantía de que la carta es trasmitida y entregada sin deterioro y en el estado en que el remitente la depositó, lógico es que haya eliminado para la estampacion de las marcas en el lacre objetos siempre fáciles de encontrar y que no ofrezcan la garantía de un sello que solo posee el interesado.

En su consecuencia la falta á esa disposicion, la de presentarse á la certificacion una carta con señales de haber sido abierta ó fracturada, ó la de no resultar incluida en sobre independiente, serán causas bastantes para que el empleado rechace la admision de una carta.

Aun cuando en diferentes ocasiones se ha recomendado, creo del caso recordar á V... la conveniencia de que el público sepa cuán perjudicial puede serle, y cuánto mayor trabajo proporciona á las oficinas de correos la costumbre que muchas personas tienen de adherir los sellos de correos al reverso de los sobres, fajas ó cubiertas. Sírvase V... utilizar todos los medios de publicidad de que disponga á fin de ir poco á poco consiguiendo la desaparicion de ese vicio.

La vía inglesa nos ofrece facilidad para en viar cartas certificadas á muchos Estados y poblaciones de Ultramar. Sin embargo, no para todos se entiende que la certificación es hasta el punto de destino, pues tal circunstancia depende naturalmente de los medios de que dispone la Administración de Correos británica. Será, pues, conveniente que los empleados se fijen en la nota núm. 11 de la tarifa, á fin de que cuando el público pretendiera certificación para un país respecto del cual solo fuere admisible hasta el puerto de desembarque, le llamen sobre ello la atención para el caso de que entónces no pudiera convenirle el certificar la carta, ó cuando ménos para que la entrega de ella se efectúe bajo la inteligencia de que es parcial el límite de la certificación.

Al plantearse, por último, la nueva tarifa, es forzoso que desaparezcan algunas clases de sellos, creándose otras para el posible y fácil franqueo de la correspondencia con arreglo á las importantes modificaciones que se introducen. Así, por ejemplo, los actuales sellos de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta quedan fuera de circulacion; se suprimen por completo los de 6 y 12 céntimos; se sustituyen los hoy de 5 y 10 por los nuevos que con esos valores se emiten modificando su color, pues la emision de ellos de 1.º de Enero próximo adoptará el rosa para el primero y el azul para el segundo; y se crea una nueva clase por valor de 20 céntimos de peseta.

Creo que sobre este detalle es oportuno llamar la atencion de V... á fin de que no se permita la circulación de correspondencia franqueada con las clases de sellos que caducan. Pero con el fin, sin embargo, de no ocasionar al público inmediatos perjuicios y dar lugar á que el cambio de sellos se haya esectuado y por todos sean conocidas las disposiciones de la nueva tarifa, esta Direccion general ha tenido á bien acordar que hasta el dia 10 de Enero próximo se admita y circule la correspondencia franqueada con sellos de los que nuevamente se crean ó con tos que caducan en 31 del que rige. Una vez empero trascurrido el expresado dia 10, las cartas, los impresos y demas clases de objetos cuyo franqueo se haya verificado por medio de los sellos que se retiran de la circulación, serán considerados como correspondencia no franqueada, y quedarán sometidos á las prescripciones que para ésta rigen.

Del recibo de esta orden, de quedar en cumplir y observar cuanto la misma dispone, y de haberla circulado á las subalternas, para lo cual se le remite suficiente número de ejemplares, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 4872.—El Director general, Joaquin María Villavicencio.

Circular mandando que en lo sucesivo no se admita correspondencia certificada con destino á el Brasil.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Negándose la Administracion brasileña á dar recibo á la británica de las cartas certificadas que por mediacion de Inglaterra trasmitia España á el Brasil, dispondrá V... que en lo sucesivo no se admita en esa Principal y sus subalternas correspondencia certificada con destino á la expresada nacion.

Del recibo de esta orden y de su cumpli-

miento me dará V... aviso.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Circular participando que la correspondencia para el Brasil, Río de la Plata y Uruguay puede dirigirse en pliegos cerrados, sujetándose su porteo á la adjunta Tarifa.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de

Correos.—Negociado 3.º—La Direccion general de España, de acuerdo con las de Francia y la Gran Bretaña, han convenido en que la trasmision de correspondencia entre España y e! Brasil, Rio de la Plata y Uruguay por medio de los buques-correos franceses ó británicos que hacen escala en los puertos de la Coruña y Santander pueda efectuarse en pliegos cerrados. Esta modificación ofrece la ventaja de hacer posible una disminucion en los precios que hoy satisface la correspondencia que por dicha via se trasmite. Deseando, por tanto, este Centro directivo fomentar las relaciones postales de España con los indicados países, ha acordado que desde 1.º de Enero próximo la correspondencia à los mismos destinada y la que de ellos proceda, pueda franquearse y ser porteada con arreglo á la adjunta Tarifa, siempre que la conduccion se haya verificado en pliegos cerrados y no al descubierto.

Del recibo de esta órden y de que á ella se ha dado toda la publicidad posible me

dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

Tanta para el franqueo y porte de la correspondencia que en pliegos cerrados y por la vía de la Coruña ó Santander se cambie entre España y los países que se designan à continuacion, ya se efectúe su trasmision por los buques-correos franceses ó ya por los británicos que hacen escala en dichos puertos.

	CORRESPONDENCIA							
VESIGNACION	DE ESPAÑA PARA LOS INDICADOS PAÍSES. FRANQUEO OELIGATORIO EN ESPAÑA.				de los indicados países Para españa. Porte á percibir en españa.			
DE LOS PAISES.			PaciAdinas		Carins, por cada 10 gramos.		Periodicos é impresos, por cada 40 gremos.	
	Peselns.	Céntimos	Peselas.	Céntimos	Peselas.	Céntimos	Pescias.	Centimos
El Brasil)	60	»	15	>>	70	»	20

Convenio adicional entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte, y el Director general de Correos del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Deseando modificar las disposiciones vigentes y relativas á la conduccion, por medio de los buques-correos británicos, de las cartas que directamente se cambien entre España y algunos países de Ultramar, han determinado usar de la autorizacion que á las Administraciones de Correos de los dos Estados concede el art. 22 del Convenio celebrado entre S. M. la Reina de España y S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Aranjuez el 24 de Mayo de 4858, para modificar de tiempo en tiempo, y de comun acuerdo, las estipulaciones del referido tratado y añadir ó estipular cualquiera otra medida que pudiera adoptarse en beneficio de las dos naciones, y á tal efecto han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Como excepcion de lo estipulado por el último párrafo del art. 7.º del Convenio de Correos celebrado entre S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Aranjuez el 21 de Mayo de 1858, queda convenido que en lugar de la cantidad de dos shillings por onza que dicho artículo establece, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de la Gran Bretaña el porte reducido de un shilling

y tres peniques por cadá onza, peso neto, de cartas conducidas por buques-correos británicos, en pliegos cerrados ó al descubierto, desde los puertos de España á los de la América del Sur sin pasar por el reino unido.

Art. 2° El presente Convenío empezará á tener ejecucion desde el dia 1.º de Enero de 1873 y será considerado como adicional al de 21 de Mayo de 1858, cuyas disposiciones quedan en vigor en todos los casos en que no resulten alteradas por el presente Convenío adicional ó por el tambien adicional firmado en Madrid el 20 de Setiembre de 1870 y en Lóndros el 25 de Setiembre de 1870.

Hecho en doble original y firmado en Madrid el 18 de Diciembre de 1872 y en Lóndres el 28 de Diciembre de 1870.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, Joaquin María Villavicencio.— (L. S.)—El Director general de Correos del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, W. Monsell.—(L. S.)

Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73 (1).

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Arrículo 1.º Los ingresos durante el año económico de 4872-73, se calculan en 537.546.589 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, José de Echegaray.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos del Estado para el año económico de 1872-73.

SECCION 6.4

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CAPÍTULO XVII.

⁽¹⁾ Por ley de 6 de Agosto de 1873 se declararon vigentes los presentes presupuestos para el siguiente año económico de 1873-74.

Sumas anteriores...... 2.764.825 3.845.500

CAPÍTULO XIX.

ARTÍCULO ÚNICO.

300,000

3.064.825

6,940.325

ESTADO LETBA B.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1872-73.

Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.

___ 12.698.110

Pormenor del Presupuesto de Gastos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

CAPÍTULO XVII. - Personal.

ARTÍCULO ÚNICO.

1	Jese de Administracion de segunda clase para la Direccion	8.750	
4	Idem id. administrador del Correo Central	7.500	
	Idem id. de cuarta clase	6.500	
9	Jeses de negociado de primera clase, á 6.000 pesetas	12.000	
ã	Idem de segunda idem, á 5.000	45.000	
AR	Idem de tercera idem, à 4.000	60.000	
42	Official minimum A 9 FAA		
GF T	Oficiales primeros, a 3.500	52.500	
41	Idem segundos, à 3.000	141.000	
32	Idem terceros, à 2.500	80.000	
75	Idem cuartos, á 2.000	450.000	
136	Idem quiatos, á 1,500	204.000	
219	Aspirantes primeros, á 1.250	273.750	
287	ldem segundos, á 1.000	287.000	
364	Idem terceros, á 750	265.500	
4	Daytana manan nana la Nina sajan mananal	1.750	
- ;	Portero mayor para la Direccion general		
1	Idem primero para idem	1.500	
4.	ldem segundos para idem, á 1.250	5.000	
6	Idem terceros para idem, à 1.000	6.000	
1	Encargado del servicio de carruajes	1.500	
1%	Ordenanzas primeros, á 750	9.000	
58	Idem id. para provincias, á 750	43.500	
122	Idem segundos, á 500	61.000	
	TOOM BORNHOOD G DOO! THE ST. T. T	01.000	A ጣልጋ ግሦስ
	wa.		1.722.750
	Clause as afterna	-	4 ማለው የነሃለ
	Suma y sigue	*****	1.722.750

	Suma anterior		1.722.750
	ESTAFETAS AMDULANTES.		
14	Administradores para la línea del Norte, á 3.000 pesetas	42.000	
7	Officiales para el expres, à 1.500	10.500	
7	Idem para el tren-correo hasta Venta de Baños, y de éste		
	punto á Santander, á 1.500	10.500	
14	Ayudantes, á 1.250	47.500	
4	Ordenanza primero	750 625	
•	rada sogundo para la mupieza de los wagones en mun	020	81.875
_			02.010
6	Administradores para la línea del Mediterráneo, à 2.500	40.000	
c	pesetas	15.000	
U	\$ 1.500	9.000	
6	Ayudantes para el tren-correo hasta Valencia, á 1.250	7.500	
2	Idem para el servicio de Venta de la Encina y Alicante, á 1.250	2.500	
4	Ordenanza de primera clase	750	
			34.750
7	Administradores para la línea de Andalucía, á 2.500 pesetas.	47.500	
7	Oficiales hasta Córdoba, y de este punto á Málaga, á 1.500	10.500	
7	Ayudantes hasta Cádiz, á 1.250	8.750	
3	Ayudantes hasta Cádiz, á 1.250		
,	á 1.250 Idem para la expedicion de Granada á Málaga, á 1.250	3.750	
Æ.	Idem para la expedición de Granada a maiaga, a 1.250	$5.000 \\ 5.000$	
3	Idem para el trayecto entre Córdoba y Málaga, á 1.250 Idem para el trayecto entre Córdoba y Almorchon, á 1.250	3.750	
2	Ordenanzas de primera clase: uno en Madrid y otro en Cádiz,	0.100	
	á 750 pesetas	1,500	
	_		55.750
7	Administradores para la línea de Madrid á Barcelona, á		
•	2.500 pesetas	47.500	
7	Ayudantes, 4 1.250	8.750	
2	Ayudantes para la segunda expedicion de Barcelona á Tarra-		
	gona, á 1.250 Ordenanza de primera clase	2.500	
1	Ordenanza de primera ciase	750	29,500
	Audin.		25.300
7	Administradores para la línea de Extremadura, á 2.000		
м	pesetas	14.000	
9	Ayudantes, á 1.250	8.750	
Z	dajoz, á 750	1.500	
	degloog was to the second seco		24.250
	4.3		
b	Administradores para la línea de Valencia á Barcelona, á 2.000	12.000	
6	pesetas	7.500	
2	Idem de Valencia à Castellon, à 1.250.	2.500	
	**************************************		22.000
E.	Administradoras nara la línas da Vanagora & Aladona & a ana		
4	Administradores para la línea de Zaragoza á Alsásua, á 2.000 pesetas	8.000	
4	Ayudantes, á 1.250	5.000	
•	14		13,000
e	Administradayaa naya la linga da Dilhaa & Castaian & a 000		
O	Administradores para la línea de Bilbao á Castejon, á 2.000 pesetas	12.000	
9.	Ayudantes, á 1.250	2.500	
~	unas		14.500
	~ .	•	4 000 000
	Suma y sigue		4.998.375

de connecs de Espana.		391
Suna anterior		1.998.375
c osciolos pera la línea de Valladolid à Brañuelas, à 4.500	9.000	
6 Ayudantes, a 1.250	7.500	
to the same of the	MP CONTRACTOR OF THE PROPERTY	46.500
6 Oficiales de Barcelona à la Junquera, à 1.500 pesetas.	9.000	
2 Ayudantes para el trayecto de Aranjuez à Toledo, à 1.250	2.500	
2 Idem para el trayecto de Barcelona a Rostalrich, à 1.000 2 Idem de linesca à Targienta, à 1.000	2.000 2.000	
2 Idem de Marcia à Cartagena, à 1.230	2 500	
2 Idem de Torrelavega à Santander, à 1.000	2.000	
2 Idem de Moron à Utrera, à 1.230	2.500	
9 Idem de Utrera à Marchena, à 4.250	2.500	
2 Idem de Tarragona à Montblanc, à 1.000.	2.000	
2 Idem de Nedina del Campo á Zamora, á 1.250	2.500 500	
1 Ayuname especial para el travecto de Anaro y Castejon 1 Conductor especial de Manresa à Barcelona	500 625	
1 Continued coboosii no manyona a successiva i a a a a a a a a a a a a a a a a a		30.625
Carteros y peatones	******	1.800.000
	~	3.845.500
	~	O. OTO. OUT
CAPITULO XVIII.—Material		
Artículo 1.º		
Gastos urdinarios.		
Alquileres de locales para las dependencias á las cuales se		
les tiene acordado	440.000	
Gastos de oficio de la Dirección general, sección de Correos	12 000	
Gustos de las dependencias en Madrid y provincias, incluso las	123.000	
ambalantes	123.000	
en carta del servicio interior, y del cuarto en periódicos del		
reino y correspondencia extranjera	35.000	
Servicios extraordinarios de todas clases, comisiones, trabajos es-	00.580	
periales, etc	20.000	330.000
ARTICULO 2.º—Conducciones terrestres y marstimas.		
CONDUCCIONES TRANSSTRES.		
Gratificacion á los empleados de las ambulantes é inspectores de	07 840	
las mismas	97.250	
I nea de Cádiz	12.500	
l nea de Cadiz	4 H . O V O	
estaciones de las vias terreis	5.000	
Gastos que ocasionan las avenidas de rios y nevadas en los puer-		
tos de Pajares, Portilla, etc	7.500	
carruaje y á cabalto, y variaciones de este servicio	1.575.000	
		4.697.230
CONDUCCIONES MARÍTIMAS.		
Conducciones entre Cadiz y Canarias en buques de vapor: dos ex-		
podiciones mensuales	248.840	
Conduccion de las Islas Canarias entre sí	125,000 154,925	
	104.720	Martine Chiefe Libertonia and Carlos Control Control
Suma y sigue	528.765	2.027.250

Sumas anteriores	528.763	2.027.250
Idem entre Ibiza y Formentera, Coruña y Ferrol, Ceuta y Algecias, y Algecias y Gibraliar.	2.810	
Congring do una conducción entra Testa e Taxana	22,000	
Creacion de una conduccion entre Tarifa y Tanger.	2.500	
Premios por la correspondencia conducida en buques particulares.	2.500	
Retribución concedida al Cónsal de España en Gibraltar por los trabajos de envio y recibo de la correspondencia de Filipinas. Abono convenido á la Agencia consular de dicha plaza, por fran-	1.000	
queo y porte de la correspondencia de los puntos intermedios		
del Mediterráneo y mar Indico	4.000	
HAN IEOGIEVEI GROOF & SHIRE XIMILOUS SOOF # , DA DOOF # 6 00 0 1 2 4 0 0 0 0 0 0	4,000	561.075
Articulo 3.º		907.039
REGICULO 3.		
GASTOS EXTRAORDINARIOS.		
Gastos que ocurran en las administraciones de correos de trasla-		
ciones, obras y compras de enseres y efectos	15.000	
Construccion de batijas, sacas y mochilas	14.000	
Entretenimiento de wagones-correos	55.000	
Recomposicion de furgones destinados al correo-central para la	00.000	
conduccion de la correspondencia entre la misma y las es-		
	0 000	
taciones	8.000	
Adquisicion y reparacion de los enseres, casilleros y material ne-	AM 000	
cesario en los wagones correos	25 000	
Alquiler de una cochera y depisito de carruajes	3.500	
Gastos de alumbrado de la cochera y demas	1,000	
Pago de impresiones de la Dirección general y domas dependencias		
de provincias	35.000	
de provincias		
el porteo de la correspondencia extranjera y demas de este		
servicio	7.500	
Gastos de la seccion greográfica	12.500	
manna ma un anadian Brassanian and an		476.500
Establecimiento de correo diario.		
CAPÍTULO XIX.—Material.		
Artículo único.		
Establecimiento de correo diario en las provincias de Ciudad-Real,	Leon, Sala-	
manca, Badajoz, Cáceres, Avila y demas que se hallen en su caso		300,000
	_	3.064.825
		O.OOX.040

1872.

16 de enero de 1872—CIRCULAR dictando disposiciones sobre la forma en que de ben devolverse á la Dirección los certificados sobrantes	
procedentes del extranjero	214
19 de enero de 1872REAL ORDEN creándo várias plazas de empleados en las Administraciones ambulantes, y cuatro plazas de Inspectores	
con destino á las mismas	245
19 de enero de 1872REAL ÓRDEN del Ministerio de Fomento determinando el	
equipaje que pueden llevar los empleados de las Ambu-	
lantes y facultando á los de ferro-carriles para proceder á	
su registro en el caso de sospechar que conducen objetos	
por los que deben pagar derechos de trasporte	215
31 de enero de 1872CIRCULAR remitiendo á las Administraciones una nota de la	
numeracion de los impresos usados en las mismas para	
que con arreglo á ella hagan los pedidos	216
27 de febrero de 1872CIRCULAR dictando várias disposiciones con objeto de me-	
jorar el servicio del Ramo y evitar las frecuentes quejas	
que sobre el mismo llegan á la Direccion	217
29 DE FEBRERO DE 1872CIBCULAR participando que para el cambio de correspon-	
dencia con Oran puede utilizarse el nuevo itinerario de	~ - ^-
los buques-correos franceses de la compañía Valery	218
9 de marzo de 1872—CIRCULAR dictando algunas medidas para regularizar la	210
contabilidad en las Administraciones del Ramo	219
19 de Abril de 1872 CONVENIO de Correos entre España y Alemania firmado en	220
Berlin el 19 de Abril de 1872	220
19 DE ABRIL DE 1872CIRCULAR participando que en las provincias de Sevilla y	
Murcia circulan sellos falsos de franqueo de 50 milésimas	
de escudo, fijando la diferencia que tienen con los legiti-	
mos y mándando que se observe respecto á las cartas en	
en que aparezcan lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854	223
20 DE ABRIL DE 1872—REAL ÓRDEN mandando que todos los empleados de Correos	777
usen, en los actos del servicio, gorra de uniforme con el	
distintivo que segun su categoría corresponda á cada uno.	224
29 DE ABRIL DE 1872REGLAMENTO de órden y detalle convenido entre la Direc-	44 44 8
cion general de Correos y Telégrafos de España y la Di-	
reccion general de Correos Imperiales de Alemania, para	
la ejecnoion del Convenio del 19 de Abril de 1872	224
6 DE MAYO DE 1872TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que	
por la vía de Alemania se cambie entre España y los pai-	
ses que se indican á continuacion	238
7 DE MAYO DE 1872REAL ÓRDEN disponiendo que circule franca la corrrespon-	
dencia del Ejército de operaciones del Norte si lleva en	
▼ • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	

INDICE. 713

	Paginas.
los sobrescritos la indicacion de «Ejército de operacione	
del Norte»	. 240 -
gráfico postal de la provincia de Madrid25 de mayo de 1872CIRCULAR remitiendo ejemplares del Convenio celebrado	. 240
con Alemania, del Reglamento para su ejecucion y de la	
Tarifa correspondiente	
41 DE JUNIO DE 1872CIRCULAR remitiendo á las Administraciones el Convenio celebrado con los Países Bajos en 18 de Noviembre último, y el Reglamento y Tarifa acordados en virtud del	<u>.</u>
mismo	
cion general de Correos y Telégrafos de España y la Direc cion general de Correos de los Países Bajos para la ejecu cion del Convenio de 18 de Noviembre de 1871	CC9
11 DE JUNIO DE 1872—TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que	
se cambie entre España y los Países Bajos y las Colonia	
á las cuales los Países Bajos sirven de intermediarios 18 DE JUNIO DE 1872REAL DECRETO admitiendo á D. Justo Tomás Delgado la di	
mision del cargo de Director general de Correos y Telé	•
grafos	
Telégrafos à D. Joaquin Maria Villavicencio	. 254
22 DE JUNIO DE 1872CIRCULAR dando instrucciones sobre el envío de telegrama certificados por el correo	
27 DE JUNIO DE 1872REAL DECRETO fijando el personal de que ha de constar l seccion de Correos en la Direccion general de Correos	a y
Telégrafos, y el de la Administracion del Correo central 1.º DE JULIO DE 1872—CIRCULAR dando conocimiento de la reduccion que han su	
frido las tarifas de la correspondencia de ó para Constan tinopla	
9 DE JULIO DE 1872 CIRCULAR participando el establecimiento de un cambio d	
correspondencia con el Gran Ducado de Luxemburgo y la condiciones en que aquél puede efectuarse	
tondiciones en que aquer puede electuarse	
dencia del Jefe del Departamento central de Faros	
17 DE JULIO DE 1872CIRCULAR encargando á los empleados del Ramo el exact cumplimiento de sus deberes para evitar las quejas fun	
dadas en el frecuente extravio de la correspondencia	
31 DE JULIO DE 1872—CIRCULAR disponiendo que los Administradores cesen d rendir la cuenta del producto del cuarto en carta	
31 DE JULIO DE 1872CIRCULAR trasladando una Real orden de 30 del que rige	₿,
por la cual queda suprimida la franquicia de la correspor dencia procedente del Ejército de operaciones del Norte	e. 257
17 DE AGOSTO DE 1872CIRCULAR manifestando que habiéndose establecido un oficina de correos en Kerassunde (Turquía asiatica), l	
Administracion española podrá cambiar correspondenc	ia
con dicho punto en las condiciones que se indican 23 DE AGOSTO DE 1872—CIRCULAR dictando algunas disposiciones sobre el franque	
90 romo v.	

714 ÍNDICE.

	'aginas:
de periódicos é impresos en armonía con el Real decreto de 2 de Julio de 4869	258
maño marcado en la circular de 23 de Agosto último 45 de setiembre de 1872—REAL DECRETO fijando los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia que circule en los domi-	262
nios españoles	
pondrán en circulacion nuevos sellos de Comunicaciones. 29 DE SETIEMBRE DE 1872—REAL DECRETO aplazando hasta el 1.º de Enero de 1873 la ejecucion del de 15 del actual sobre reforma de las Ta-	
rifas	268
rios	269
Aires debe hallarse en la Coruña el dia 7 de cada mes 47 de octubre de 1872—CIRCULAR dando instruciones sobre la manera de realizar	
el producto del derecho de apartado	
18 DE OCTUBRE DE 1872—CIRCULAR dictando algunas medidas para mejorar y regula- rizar el servicio que prestan los Peatones-conductores de la correspondencia	
30 DE OCTUBRE DE 1872REAL ÓRDEN concediendo franquicia postal y telegráfica á la Comision española encargada de los trabajos prelimina-	271
res de la Exposicion de Viena	271
vío de las sacas destinadas á contener la correspondencia. 6 de noviembre de 1872.—CIRCULAR anunciando que los buques-correos franceses que se dirigen á la América del Sur harán dos expedicio-	272
nes mensuales, y fijando los dias de su salida de Lisboa 26 de noviembre de 1872.—CIRCULAR dictando algunas disposiciones para evitar abusos en el franqueo de la correspondencia oficial de los	272
Ayuntamientos	
de Bélgica se dirija al Brasil, Confederacion Argentina y Uruguay	273
4 DE DICIEMBRE DE 1872—CIRCULAR dando instrucciones para la aplicacion de la nueva tarifa aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre áltimo	
7 DE DICIEMBRE DE 1872—CIRCULAR mandando que en lo sucesivo no se admita correspondencia certificada con destino al Brasil	277
14 DE DICIEMBRE DE 1872. —CIRCULAR participando que la correspondencia para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay puede dirigirse en pliegos cerrados, sujetándose su porteo á la adjunta Tarifa	277
48 DE DICIEMBRE DE 1872CONVENIO adicional entre la Direccion general de Correos y	

INDICE. 745

Página Tagairtí	18.
ICIEMBRE DE 1872PRESUPUESTOS generales del Estado para el año económico	77 78
1873.	
CARRO DE 1873REAL ÓRDEN organizando, bajo la denominacion de Administracion de cambio de Madrid, la Seccion de cambio del Correo central	82
ENERO DE 1873ARTÍCULOS adicionales al Convenio celebrado entre España	83
control de 1873—CIRCULAR remitiendo á las Administraciones los artículos adicionales al Convenio hispano-portugués de 25 de Marzo	00
de 1867 2	83
trero de 1873CIRCULAR previniendo que no se dé curso á ninguna clase de correspondencia sin inutilizar los sellos de franqueo que lleve adheridos	83
CNERO DE 1873CIRCULAR dando instrucciones para regularizar el servicio de la Administracion de cambio de Madrid creada por Real	00
<u>-</u>	84
mania	84
MARZO DE 1873—DECRETO nombrando Director general de Correos y Telé-	84
grafos á D. Benigno Rebullida	84
Rico, y fijando los dias en que debe hallarse la corres- pondencia en los puertos de embarque	185
una de las Principales, y que éstas las devuelvan preci- samente en la primera expedicion	285
	285
	286
	286
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	995